

Fallo: 57                      As: 384/408

Tribunal de Impugnación Sala III

Libro: 2022 – 01 S

Fecha: 20/04/2022

\_\_\_\_\_Salta, 20 de abril de 2022.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Y VISTO: Estos autos caratulados: «Rosa Torino, Rubén Agustín por abuso sexual gravemente ultrajante por la duración, agravado por ser ministro de culto reconocido, en perjuicio de G., Y. F. y Z., V. V. y por abuso sexual simple agravado por ser ministro de culto reconocido en perjuicio de A., Á. J., en concurso real- recurso de casación con preso», expte. n° 139461/19 del Tribunal de Juicio Sala IV, del Distrito Judicial Centro, causa n° JUI 139461/19 de la Sala III del Tribunal de Impugnación y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_CONSIDERANDO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pablo Mariño, a cargo de la Vocalía n° 3 dijo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Arribaron las actuaciones a este tribunal debido al recurso de casación articulado a fojas 1582/1590 por la representante del Ministerio Público Fiscal y a fojas 1592/1601 y vta. por la defensa técnica de Rubén Agustín Rosa Torino. El primer recurso cuestionó el monto de la pena impuesta al acusado en el veredicto obrante a fojas 1318/1319 –los fundamentos fueron agregados a fojas 1347/1422-, cual fue de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo; mientras, el segundo, atacó a la condena decidida. El antes nombrado fue declarado penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el autor ministro de culto reconocido cometido en perjuicio de Y. F. G. y de V. V. Z. y, por el delito de abuso sexual simple calificado por ser el autor ministro de culto reconocido cometido en perjuicio de Á. J. A., en concurso real; previstos y reprimidos por los artículos 119 primer párrafo, último modo comisivo, segundo párrafo en función del cuarto párrafo inciso b, 119 primer párrafo, último modo comisivo en función del cuarto párrafo inciso b, 45 y 55 del Código Penal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Los hechos acusados fueron tocamientos que el ahora recurrente concretó sobre los cuerpos de las tres víctimas, sin su consentimiento, en el escenario del instituto religioso denominado de los Hermanos Discípulos de Jesús de San Juan Bautista, donde estas se hallaban viviendo como internas para ser preparadas a fin de ordenarse como monjas y sacerdotes y, aquél era el fundador, director y representante legal del lugar, presbítero de la Iglesia

Católica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Consideraron la señora jueza y los señores jueces de sentencia que V. V. Z. sufrió desde el año 2000 hasta el 2005 conductas vejatorias, humillantes y de contenido sexual por parte del acusado; tales fueron el ser tocada en las nalgas tanto con la mano como con el pene, actos acompañados de comentarios degradantes. Bajo esas circunstancias, el abuso detallado excedió la descripción del tipo penal básico, por lo que entendieron que se encontraba subsumido en la calificante de gravemente ultrajante por su duración y por las circunstancias de realización más la prevista en el séptimo supuesto del punto b del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal (fs. 1407). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En relación a los hechos denunciados por Y. G., el tribunal de sentencia tomó por cierto que el impugnante entre los años 2014 y 2015 le tocó los genitales sin que el muchacho se lo permitiera y dada la preeminencia espiritual que sobre él ejercía. Ubicó los eventos, espacialmente, en la localidad de Palermo, Departamento de Cachi y en la Finca la Cruz y en la Parroquia de la Santa Cruz, ambas en ciudad de Salta. En los dos lugares señalados en primer lugar, el instituto ya indicado poseía establecimientos. Lo padecido por este joven participa de las agravantes indicadas en el párrafo precedente (fs. 1411 vta./1412 y vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Vinculado a Á. A., el órgano jurisdiccional refirió que Rosa Torino efectuó tocamientos no consentidos en los testículos y el pene del denunciante, enmascarando su proceder bajo la apariencia de revisiones médicas. Ello ocurrió en el mes de abril del año 2013 en la Parroquia de la Santa Cruz. En este caso se aplicó una única agravante, la de ser el autor, ministro de culto reconocido. (fs. 1414 vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En cuanto a la vigencia de la acción penal instada por la víctima Z., el tribunal de mérito descartó que se hallare extinta por prescripción porque en el año 2005 aconteció el último acto abusivo, justo antes de que aquella viajara a los Estados Unidos Mexicanos, evento que ocurrió en el año señalado. Así, no corresponde aplicar el instituto pretendido por la defensa (1417 vta./1418). Téngase en cuenta que la señora denunció el 2/12/16 (fs. 65/76). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El decisorio respondió a dos planteos defensivos repetidos ante esta instancia –además del tratado en el párrafo anterior a este–, la solicitud de enunciar que su representado es inimputable y de declarar inconstitucional a la agravante aplicada en los tres hechos. Lo primero fue descartado por infundado, inmotivado y no basado en evidencia técnica, científica ni legal. Lo segundo, fue asimismo desechado. (fs. 1418 vta./1419).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Finalmente, el *a quo* motivó la pena impuesta. Dijo incrementar la cantidad de años de encierro sobre el mínimo legal en razón del altísimo reproche moral que merece la intromisión y vulneración a la libertad e intimidad sexual de los ofendidos. Consideró la extensión del daño físico y síquico grave causado a las víctimas como el menoscabo moral y espiritual provocado en ellos. Destacó el uso que el acusado hizo de su posición asimétrica de poder y de la influencia que su rol de líder espiritual le dio por sobre personas vulnerables afectivamente, que confiaban en él. Evaluó positivamente la edad del condenado, su estado de salud, su educación, la ausencia de antecedentes previos y los favorables conceptos vecinales obtenidos, los que hablan de sus obras ejecutadas en beneficio de la sociedad. (fs. 1419/1420 y vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I) Como se adelantó, la línea acusadora estatal impugnó el monto de la sanción impuesta y reclamó que sea aumentada hasta llegar a la cantidad que solicitó en sus alegatos, veintidós (22) años de prisión (fs. 1582/1590). Luego de transcribir los argumentos plasmados en la sentencia, expuso que el mínimo establecido para los tres hechos realmente concursados y por los que Rosa Torino debe responder es de ocho (8) años [con un máximo de treinta (30) años], es decir que el juzgador sumó solamente cuatro (4) años a ese piso a pesar de haber interpretado que las conductas típicas cometidas por el indicado merecían *un altísimo reproche moral* dado el *daño producido no solo físico y psíquico sino también espiritual que sufrieron las víctimas*. En su opinión, la pena es insuficiente, desproporcionada y carece de adecuada graduación en relación a la culpabilidad. A continuación repitió las razones dadas a conocer durante la discusión final, durante el debate y en las que

fundó su aspiración a que este tribunal de acogida a su pedido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II)** A su turno, la defensa técnica expuso las críticas que le mereció el fallo en crisis. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **a)** Comenzó explicando que la acción penal por el hecho descrito por V. Z. está prescripta porque ocurrió (la última vez) a mediados del año 2004, de acuerdo a lo expresamente declarado por la nombrada y, teniendo en cuenta que la denuncia se formuló en diciembre de 2016, han transcurrido más de los doce años exigidos por el artículo 62 del Código Penal. Sin embargo, el sentenciante decidió ubicar al evento en cuestión en el año 2005, fecha en la que la víctima viajó a México y lo justificó expresando que en su testimonio, la señora afirmó que el último tocamiento se realizó antes de que se fuera a ese país. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Se agravió de la determinación judicial porque demuestra arbitrariedad al desapegarse de lo que explícitamente expuso la víctima bajo juramento de decir verdad, situación que impacta negativa y perjudicialmente sobre el acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **b)** El siguiente cuestionamiento se dirigió contra la denegatoria a declarar inimputable a su defendido. En su opinión, el diagnóstico al que arribó la médica psiquiatra Gabriela Moyano y la licenciada en psicología Sandra Latorre es suficiente para basar la peticionada decisión. Subrayó que ambas profesionales concluyeron en que Rosa Torino posee una estructura de personalidad psicopática, lo que evita que internalice las normas; al decir de las profesionales indicadas, nació y morirá así. Entonces, si el fin de la pena es resocializar, reinsertar y reeducar y, en el caso, se carece de ese objetivo porque al acusado no le es posible alcanzarlos, lo único que producirá una sanción será retribuir el mal causado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Con transcripciones de libros de derecho penal y específicas en la materia de salud mental, reclamó que su pretensión sea acogida. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **c)** A continuación se concentró en atacar la constitucionalidad de la agravante «por ser el autor ministro de culto reconocido». Fundó su crítica en que al aumentar las penas establecidas para el abuso sexual gravemente

ultrajante por aplicación de la señalada calificante, se afecta el principio de proporcionalidad puesto que el legislador estimó que el abuso sexual con acceso carnal ostenta un contenido mayor de ataque [injusto] y por eso previó una sanción superior al tipo descriptivo de autos. Empero, al entrar a jugar la agravante de mención, aquella diferencia se borra y se violenta el señalado principio, de tal modo, la pena en abstracto es idéntica tanto para quien ultraja gravemente como para quien accede carnalmente a pesar de ser esta una conducta más grave que aquella. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A este tema y en relación a la denuncia de la señora Z., sumó otra crítica; destacó que la nombrada explicó que los tocamientos se producían sorpresivamente, en otras palabras, la preeminencia espiritual o la condición sacerdotal no generaron situaciones que legitimen la aplicación de la agravante. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **d)** En lo tocante a la reconstrucción de los hechos y a la valoración de la evidencia, detalló las falacias y contradicciones que –bajo su análisis– los testimonios de las tres víctimas exhibieron, para lo cual los confrontó con otros elementos de prueba. Más adelante se desarrollará acabadamente este punto. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **e)** Alegó la defensa que no ha sido acreditado que su representado hubiere actuado con el dolo exigido por la norma para la tipificación del acto. Se aseveró tanto desde la acusación como en la jurisdicción que Rosa Torino al tocar a la denunciante y a los denunciados buscaba satisfacer sus apetitos sexuales empero, el *a quo* no explicó porqué optó por la teoría objetivista por sobre la subjetivista. Así, mientras la primera admite la consumación de esta categoría sin atender a los deseos del autor, pues basta con que la acción sea objetivamente sexual para su configuración; en la segunda se demanda la prueba de que se actuó con intención abusiva. Va de suyo que reclama que se adopte la que implica un examen favorable al comportamiento de su defendido (la subjetiva), cual, en su criterio, se impone en nuestro derecho. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **f)** Antes de terminar, manifestó que tampoco fueron acreditados los extremos legales que habilitan a subsumir los hechos en el tipo de abuso

sexual gravemente ultrajante, ya que solamente se expresó que los tocamientos atribuidos al acusado, perduraron durante largo tiempo. Desde luego, plasmó una interpretación contraria a la posibilidad de que los eventos denunciados pudieran ser enmarcados dentro de aquél tipo penal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La Fiscalía de Impugnación se expresó a fojas 1625/1628 y vta. Empleando tanto citas de fallos locales como de doctrina, se pronunció por la admisión del recurso interpuesto por su ministerio y por el rechazo al articulado por el acusado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Otorgada la correspondiente intervención a todos los interesados, en tanto el recurso fue oportunamente concedido (v. fs. 1603/1606 y vta.), previo a expedirse sobre los motivos invocados por los recurrentes incumbe a este tribunal en la presente instancia, efectuar un control de los recaudos de orden formal a los que la ley subordina su admisibilidad (art. 546 del C.P.P.). A ese respecto, se observa que han sido presentados en término y por partes legitimadas (v. fs. 1423, 1582/1590 y 1592/1601); asimismo, la resolución resulta objetivamente impugnabile y los motivos expuestos encuentran adecuación legal (art. 539 de la ley adjetiva). Razón por la cual, cabe ingresar al examen de las cuestiones planteadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El informe pertinente fue presentado ante esta Alzada por los representantes del acusado, con idéntica línea argumental a la plasmada en su recurso e hicieron pie en la negativa a aumentar la pena establecida por el Tribunal de Juicio (ver fojas 1630/1631 y vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Llegado el momento de efectuar las contestaciones a los planteos, cuestionamientos y peticiones concretadas por las partes, se dará comienzo con aquella que impugnó en primer lugar, el órgano acusador. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_III) Sobre el punto, esta Vocalía en similares controversias ha pronunciado sentencias favorables a las decisiones que ingresan a las escalas penales por el mínimo. Entre muchas otras, en causas identificadas como Fallo: 81, As: 759/764, Libro: 2016– 02S, Fecha: 22/12/2016, causa JUI 102415/12; Fallo: 48, As: 252/255, Libro: 2015–01S, rta.: 23/11/2015, causa JUI 115284/14 o Fallo: 2, Asiento: 5/10, Libro: 2.014/1S de fecha 11/11/14,

Fallo: 4, As: 15/19, Libro: 2014/1S de fecha 28/11/14, n° 113732/14 y la Sala I en Fallo: 3, Asiento: 10/16, Libro: 2.014/1S de fecha 30/10/14. En todas se transcribió: *“si bien la graduación de las penas dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330. XXXV, “San Martín, Rafael Santiago”, entre otros), eso no los exime de fundamentar de manera razonable aquellos extremos que los llevan a especificar el monto que aplican, de acuerdo a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal”*.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El tribunal de mérito brindó razones para imponer la sanción de 12 (doce) años de prisión. Entre ellas apuntó al perjuicio físico, psíquico, moral y espiritual que los hechos causaron en la ofendida y en los ofendidos, sobre todo, de manos del fundador y superior de un instituto religioso destinado a formar a las personas en temas atinentes a la fe católica empero, recibieron daños justo de quien menos lo imaginaron.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El *a quo* explicitó que el punto de ingreso a la escala penal sería el mínimo, en el caso es de ocho (8) años de encierro. A ese monto añadió cuatro más y no continuó sumando porque evaluó –acatando las órdenes de los artículos 40 y 41 del C.P.- las atenuantes que presentaba el acusado. En otras palabras, el Tribunal de Juicio consideró que el piso legal de sanción era insuficiente en el caso sometido a su consideración, razón por la cual –y luego de referirse al mayor contenido de injusto que notó en las conductas reprochadas- aumentó la escala menor en cuatro años.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Tal decisión (ya se indicó) no conformó a la acusación que reclamó que se sumen diez (10) años más de prisión a los ya establecidos. Las patas sobre las cuales el Ministerio Público Fiscal usó para validar el aumento de pena son: el condenado desplegó sus conductas libidinosas en el marco de un establecimiento religioso, sometiendo a quienes tenían devoción por la fe que allí se predicaba y especial confianza y respeto por él, por el sacerdote que era su guía espiritual, confesor y quien emitía las órdenes que aquellos acataban fiel e incondicionalmente (punto A de fs. 1585 vta.). Recalcó la extensión del

daño psíquico y espiritual que el delito provocó en los sujetos pasivos (B, fs. 1586).

En el apartado C la fiscalía aseguró que Rosa Torino desde el año 1997 abusa de diversos miembros, manipulándolos con que él es *el elegido de Dios*. A continuación, (D) afirmó que el único fin que el sometido a proceso tuvo para delinquir fue el de satisfacer sus apetitos sexuales, que estaban insatisfechos por las frustraciones de su vida. Manifestó también que se trataba de un hombre peligroso para la sociedad toda porque tiene una estructura de la personalidad psicópata (E). Destacó que una vez que el impugnante hubo cometido los hechos, se ocupó de descalificar, desacreditar y trasladar a las víctimas con miras a ocultar sus actos (F, fs. 1586 vta.). En el último apartado de su exposición (G), señaló la completa ausencia de arrepentimiento.

Toda la motivación antes resumida se dirigió –se repite– a evidenciar falta de proporcionalidad entre el monto de la sanción impuesta y el nivel de culpabilidad del autor.

En el caso en revisión, se interpreta que la concreta sanción ha sido aplicada dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por la ley para los delitos por los que se condenó al imputado y que -de vital importancia- aquélla se encuentra precedida de argumentación suficiente.

El mínimo de la escala penal como punto de ingreso permite identificar y precisar los agravantes y atenuantes del caso concreto y asignar a cada uno de ellos un monto de punición -sumar o descontar- alcanzándose un monto fijo final que será la pena a aplicar. Sin desmerecer la teoría que habilita el ingreso por el punto intermedio; es cierto que si se ingresa por allí y se imagina un caso de gravedad a partir del cual juzgar agravantes y atenuantes, en principio pareciera que por lógica podría arribarse incluso al mínimo de punición de darse en el caso concreto con todas las circunstancias de ínfima gravedad de las posibilidades de la realidad. Pero este procedimiento vulnera una regla básica de imputación penal ya que carga, de inicio, sobre una ficción al inculpado con un caso cuando menos, sito en el

punto medio. La simetría del modelo que establece un ingreso por el medio, encuentra dicho escollo, no menor. Se trataría de un modelo interpretativo de la ley penal apoyado en la inversión del método de imputación, pero sobre el proceso de identificación de la magnitud de pena, nada más ni nada menos: se carga sin comprobación ni explicación inicial al imputado con gravidades de ilícito culpable, para luego evaluar si se aminoran o si se agrava aún más. En cambio, si se ingresa por el punto mínimo de la escala penal, tales dos aspectos no afectan en nada la graduación de la pena.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El ingreso por el mínimo del modo indicado, es un modelo progresivo, asimétrico, que aumenta la gravedad por estratos fundamentados y que admite la aplicación de las atenuantes específicas como disminuyentes sobre la base de las agravantes aplicadas o bien a fin de tenerlas en cuenta para el modo de ejecución de la pena. No se trata de tener por concedidas inicialmente las atenuantes; es decir, no se produce que por ficción se concedan atenuantes, sino que lo que no se conceden por ficción son agravantes, lo cual deja el punto de inicio de la graduación en el mínimo. ([http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34940/Documento\\_completo.pdf?sequence=3](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/34940/Documento_completo.pdf?sequence=3). Fecha de consulta 11/11/21.)\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Releyendo el recurso acusador bajo la óptica del antes detallado parámetro, surge con claridad que su examen se concentró en las circunstancias que reputó agravantes sin siquiera referirse –menos aún sopesarlas al momento de pedir pena y de impugnar al no compartir la elegida- a cuestiones que se presentaron como atenuantes (actividad que sí desplegó el *a quo* y que, huelga remachar, es legalmente obligatoria).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En éste punto, luce desajustada la crítica fiscal. Más aún si se detiene a considerar que ha reclamado acentuación de sanción porque el condenado empleó su posición eclesiástica para cometer los abusos, cuestión –vale destacar- expresamente prevista como agravante en la ley, de modo tal que parece reclamar que se aumente pena por la razón por la cual la norma sustantiva ya lo hizo. Por lo demás, el tribunal de sentencia también evaluó esa situación, tanto como la extensión del daño causado, de tal modo, mal

podría agravarse alegando que se tengan en cuenta circunstancias que efectivamente fueron evaluadas e incluso, empleadas para avanzar en la añadidura de años de encierro, tal y como pretendió la recurrente.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Si se confronta el pedido fiscal con los argumentos jurisdiccionales vemos que el punto A del primero, se corresponde con los párrafos primero y segundo de fs. 1419 vta.; el B con el tercer y cuarto párrafo de fs. 1420; el C con los párrafos primero y tercero, también de fs. 1420. Respecto a lo planteado en los puntos C, D, E, F y G, la inteligencia del acusado, sus apetitos sexuales, la estructura de su personalidad, el intento de ocultar los abusos y la carencia de arrepentimiento no son situaciones que admitan la anhelada subida de sanción porque todas esas características están vinculadas a cómo es y a lo que hizo, lo que provocó que sea enjuiciado y sancionado. Desajustado a la norma sería imponer diez años más a los decididos porque no se arrepiente quien –precisamente por su estructura- no cuenta con la posibilidad de hacerlo. El desacuerdo con la cantidad de años elegida por los sentenciantes corre por un carril diferente al del yerro; una cosa es no estar conforme con lo decidido y otra es que esa decisión deba ser revocada por errónea, viciosa, arbitraria o contraria al derecho.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por lo demás, ya se destacó que la actividad jurisdiccional está legalmente obligada a sopesar tanto las circunstancias desfavorables como las favorables que el acusado presenta para dosificar la pena justa en el caso concreto. Reiteramos que la acusación siquiera mencionó al segundo grupo.\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En nuestra provincia, la Corte de Justicia ha expuesto que *«Resultan así dos premisas ineludibles que deben concurrir indisolublemente en el caso concreto para que la sanción impuesta sea –verdaderamente- la consecuencia legítima del delito cometido. Primero, que la pena no puede ser tasada con criterios absolutos, tomando en cuenta sólo los resultados del delito y su gravedad. Segundo, que los aspectos a valorar en cuanto a la culpabilidad y a la peligrosidad, surgen de la personalidad del autor, de sus circunstancias individuales y la realidad que lo rodea, siendo susceptible de graduación según la influencia de éstos en la determinación a delinquir, su margen de*

*opción o elección y su entendimiento. Como síntesis, con total sustento en el derecho penal de acto, se colige que la pena individualizada debe adecuarse a la personalidad del autor pero sólo si continúa reflejando la gravedad del ilícito.»*. (“Alonso, Mariela de los Ángeles” –Recurso de Casación. Expte. n° CJS 30.492/07. Tomo 127:589/602, rta.: 20/10/2008).

En palabras del Tribunal de Impugnación de La Pampa «...*el fallo no solo tiene un fin, a través de la aplicación del derecho penal, de regular la infracción criminal sino también la sanción punitiva que va a completar a la primera y es a través de la sanción punitiva que la sentencia cobra realidad. Aquella pena en abstracto con determinación de un mínimo y un máximo, se concreta mediante su correcta determinación por los magistrados que tienen la obligación de adaptar la pena al caso particular.*» (“Sosa, Rubén Alfredo”, Sala A, rta.: 12/3/2009).

En función de lo expuesto se interpreta que la pena impuesta por el Tribunal de Juicio se encuentra dentro del marco de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que exige nuestra Carta Magna, por lo que corresponde rechazar el recurso deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal.

**IV)** Ingresando a partir de este párrafo a los cuestionamientos defensivos, se comenzará con la cuestión de la extinción de la acción penal instada en relación a la denuncia de la señora Z..

**1-** De la carpeta de prueba, en el Legajo de la Hermana M. de J. dj – nombre religioso de V. V. Z.- surge que ingresó al Instituto Hermanas Discípulas de Jesús de San Juan Bautista el 1 de enero de 1997, inició el noviciado el 24 de junio del mismo año y, el indulto de salida le fue otorgado el 3 de julio de 2015 (fs. 1). A fojas 78, la antes mencionada expuso en una nota firmada, que el 30 de abril de 2015 abandonó voluntariamente el instituto y residió en C.A.B.A. También en ese legajo consta que el 31 de marzo de 2014 el Monasterio de la Purísima Concepción de las Hermanas Franciscanas de la Tercera Orden Regular de Palma de Mallorca, España, petitionó al instituto de mención, a la hna. M. L. dj. -nombre religioso de D. M. O.- que la

hna. M. fuera a la nombrada fraternidad a colaborar con tareas de evangelización (fs. 130/131 y vta.); al 3 de febrero de 2014 Z. ya se encontraba en Europa (fs. 141/142) y permaneció allí hasta el mes de septiembre de ese año (fs. 126). En cuanto a los informes médicos (agregados al mismo legajo), obran hasta fecha 3/9/13 y se reinician el 22/1/15 (ver especialmente fs. 208 vta./209). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fojas 101, fechada el 5 de abril de 2015, mediante nota se advierte que Z. estaba en la Casa Santa Isabel de la localidad de Ascensión, provincia de Bs.As., a fs. 119 ella misma le escribe un correo a la hna. M. L. d.j. donde se lee que arribó a Bs. As. desde Madrid el 29/7/14. A fojas 33 luce una síntesis de las estadías de la denunciante; en lo pertinente: desde 2005 residió en la Casa Sagrado Corazón de Jesús, Villa Guerrero, Estado de México, México, desde donde volvió a nuestro país el 10 de noviembre de 2010 (fs. 169/170). Del 30/1 al 29/7 de 2014 estuvo en España; desde ése día (29/7/14) al mes de abril de 2015, permaneció en Buenos Aires. El viaje a los Estados Unidos Mexicanos se concretó desde el año 2005 al 2010. Ya detallamos que en abril de 2015 abandonó la congregación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fojas 282 fue agregado un certificado médico donde consta que el 6 de junio de 2005, Z. fue atendida en el Hospital del Milagro, huelga aclarar entonces que aún se encontraba en esta ciudad. El estudio inmediato posterior a aquél fue realizado en Celaya, Guanajuato, el 15 de diciembre de 2006 (fs. 276/281). Luego, la constancia médica datada nuevamente en Salta -29/12/10- fs. 263. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La denunciante V. V. Z. prestó testimonio a fojas 1271 vta./1273. Dijo haber ingresado al instituto en 1997, que los abusos comenzaron en 2000, disimulados, el padre pasaba y la rozaba, le tocaba la cola cuando ella estaba parada en habitaciones estrechas, como la cocina. Empezó a oír sobre abusos sexuales en la comunidad. En 2004 o 2005 le contó a Rosa Torino lo que escuchaba y él se enfureció, solía humillar y maltratar y eso hizo también con ella. La trasladaron a México (el acusado y su superiora, la hermana M. L.), comenzó un espiral de tristeza y malestar porque le retiraron las actividades

que antes tenía a su cargo y que disfrutaba realizar, la mandaron a hacer terapia con Naranjo y de ella no obtuvo ninguna ayuda, al contrario, el cuñado médico clínico de la psicóloga –Fernando Núñez- le recetó pastillas. Terminó su sufrimiento cuando se escapó del lugar y efectuó la denuncia canónica ante el padre I. D.. Los actos abusivos los vivenció *«antes de que se vaya a México... Esto ocurrió entre el año 2000 y 2004 cuando pasaba mucho tiempo en la casa... En Salta fue a mediados de 2004 la última vez que ocurrieron esos hechos»* (fs. 1272 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Pues bien, como se adelantó, mientras la defensa considera que el último hecho cometido en perjuicio de la damnificada habría ocurrido –tal y como ella misma afirmó- a mediados de 2004, la acción penal instada en diciembre de 2016 ha sido alcanzada por el instituto de la prescripción, de acuerdo a lo previsto por el artículo 62 del Código Penal; mientras, los sentenciantes ubicaron temporalmente al evento en cuestión en el año 2005, antes de que la víctima viajara a México –así lo declaró ella-. Partiendo el año 2004 exactamente a la mitad, parándonos en el mes número seis, junio, y desde allí comenzando a contar para detenernos el 2/12/16 (fecha de la denuncia, fs. 65/76), estamos a seis meses después de la extinción de la acción penal (doce años y seis meses). Ahora, como decidió el tribunal de mérito, si empezamos a contar desde la mitad del año 2005, también seis meses nos separan de la prescripción, pero esta vez, antes de que ella ocurra (once años y seis meses). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Será una evidencia objetiva la que echará luz sobre el asunto –e impedirá que ante la incertidumbre se esté a la solución más favorable al imputado, sencillamente porque no quedará espacio para la duda-, considerando además, la distancia de tiempo entre el hecho, su denuncia y el juzgamiento. Nos referimos al certificado médico ya señalado, donde consta que el 6 de junio de 2005, Z. fue atendida en el Hospital del Milagro. Remarcamos entonces que la señora todavía estaba en esta ciudad, más de un año después de que sea factible la hipótesis defensiva acerca de que el último acto ocurrió en 2004, porque –una vez más- V. se encontraba en Salta y se fue

a México un año después de “mediados de 2004”; incluso más de un año después porque a junio de 2005 continuaba aquí.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ahora toca conciliar las razones por las cuales la víctima fue confusa al momento de fechar la agresión que sufrió. Para ello nos serviremos de su propio testimonio puesto que siempre hizo alusión a «2004 o 2005» y, la verdadera demarcación de los límites temporales están dadas por su viaje a México –ligando esos dos años a través de la conjunción “o”- y, en idéntico orden de ideas, el sacerdote D., a cargo de recibir las denuncias canónicas, declaró que los ofendidos presentaban dificultades para recordar con precisión el lugar y el momento en que fueron abusados *«estaban de mal ánimo [las víctimas], tristes, angustiados, les costaba exponer todo lo que vivieron, contextualizarlo en lugar y tiempo, estaban bloqueados, tenían miedo»* (fs. 308/310 y vta. y 1290 vta./1291 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Solamente olvidando que en el caso de autos se verificó la específica agresión de tipo sexual en un entorno con otras especies de abusos: emocionales, psicológicos, de autoridad, de poder, de confianza; se podría demandar a los damnificados extrema precisión en sus dichos. En cambio, si se recuerda cómo ocurrieron los eventos, a lo largo de varios años de malos tratos y humillaciones, la conclusión sobre la fecha es absolutamente legítima y disipa la pretensión de ubicar a la última consumación en 2004.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Para culminar este agravio, en síntesis, se interpreta que la conclusión a la que arribó el Tribunal de Sentencia es adecuada a la realidad, probada con elementos objetivos, se infiere válidamente que el último hecho abusivo que Rosa Torino desplegó en perjuicio de Z. aconteció más allá del mes de junio del año 2005. Razón por la cual no se encuentra alcanzado por el instituto de la prescripción.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2- El punto siguiente se trata de la capacidad mental del acusado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La licenciada en psicología María Adriana Ortega de Verardi –ofrecida por la defensa- presentó a fojas 320/324 el informe que efectuó sobre el Agustín Rosa. Entre otros aspectos, mencionó la presencia de aspectos saludables en su psiquismo, buena construcción y curso de pensamiento,

atención y memoria conservados y buena capacidad intelectual. En sus relaciones con los miembros de la comunidad, ha asumido vínculos caracterizados por rasgos de paternidad amorosa, lo que podría ser mal interpretado por quienes quieren ver en eso conductas inapropiadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Un segundo informe psicológico al imputado obra a fojas 329/331, suscripto por Sandra Latorre, profesional del Poder Judicial. Entre ambos – uno de parte y uno oficial- se advierten diferencias pese a que llevan la misma fecha, 27/3/17. Este, apuntó que el examinado cuenta con un discurso locuaz abocado a destacar sus logros y su disposición humana de absoluta entrega a lo que llama “obra de Dios”. Su estructura psíquica está escindida y coexisten una parte que le permite la adaptación a su vida laboral y social y la otra, vinculada a aspectos desajustados, agresivos, tendientes a la invasión de la subjetividad del otro. Posee un pensamiento extremadamente rígido, intenta intelectualizar y racionalizar sus emociones. Su vinculación con el mundo es asimétrico, busca ser admirado y reconocido, acallando sus debilidades, aquello le permite ejercer poder sobre el otro. No acepta los componentes de su personalidad que considera reprochables. Todo ello incrementa su tensión interna. Tiene doble discurso, manifestación de la disociación antes mencionada, eso genera incompreensión en el otro acerca de lo que dice, mientras él se posiciona como dador de conocimientos, dejando al otro como inferior. Personalidad seductora, con buenos recursos intelectuales, con oratoria persuasiva. La mencionada profesional prestó testimonio a fojas 1263 y vta. Agregó a lo informado que el acusado se posiciona como personas como San Francisco de Asís, dijo poseer un mandato divino. Es invasivo ante aquellos que están en vulnerabilidad. En su adolescencia tuvo lugar una construcción de una personalidad de características patológicas, estructura psicopática no psicótica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El informe psiquiátrico de fojas 332 y vta. a cargo de la médica Gabriela Moyano (dependiente del Poder Judicial al momento de esa tarea, actualmente del CIF) concluyó en que Rosa Torino tiene personalidad con rasgos histriónicos y psicopáticos (seducción, manipulación, grandilocuente),

lo que sesga su vinculación, no posee patologías, dirige sus actos libremente, su intelectualidad es normal y, al momento de los hechos pudo comprender la conducta desplegada o discernir los actos socialmente reprochables. Al declarar en juicio, la psiquiatra en cuestión aseguró que capta, seduce, manipula, arma su propia escena. Luego aclaró que la personalidad psicopática no es una enfermedad sino una forma de ser. Tiene relaciones utilitarias y parasitarias, insensible, carece de empatía y de tolerancia a la frustración, si las cosas no salen como quiere puede ser impulsivo y agresivo. No se responsabiliza de nada de lo que hace, sin culpa ni remordimiento, no aprende de sus errores. Dirige sus acciones libremente. (fs. 1264 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La defensa técnica explicó que si la psiquiatra Moyano y la psicóloga Latorre concluyeron en que Rosa Torino posee una estructura de personalidad psicopática, no es capaz de reconocer sus actos dañinos ni sentir arrepentimiento, de tal modo, los fines de la pena que son resocializar, reinsertar y reeducar se transformarán en su representado en una mera retribución.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En este aspecto vale destacar que las ambiciones defensivas son un tanto erráticas, peticona la absolución porque Rosa Torino no cometió los hechos y los denunciante tienen aspectos mentales que verifican que buscaron venganza; de no conseguirse eso, solicita la declaración de inimputabilidad porque es el acusado quien posee estructura psicológica enferma (confrontando inclusive con el informe efectuado por la profesional por su parte ofrecida); sino, busca quitar la agravante al tipo penal. Como se ve, echa mano a todas las posibilidades de mejorar la posición de su defendido aunque entre ellas se dé una especie de contradicción.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La sola transcripción de las conclusiones alcanzadas por las dos profesionales de la salud mental que el letrado defensor reclama que sean aquellas que basen la declaración de irresponsabilidad, bastan, por sí solas, para descartar la pretensión: «...no posee patologías [Rosa Torino], dirige sus actos libremente, su intelectualidad es normal y, al momento de los hechos pudo comprender la conducta desplegada o discernir los actos socialmente

*reprochables...», «...construcción de una personalidad de características patológicas, estructura psicopática no psicótica». Si tales conclusiones son confrontadas con la ley argentina que prescribe que no es punible: «El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones» (inciso primero del artículo 34 del Código Penal), forzosamente se alcanzará equivalente solución a la arribada por el tribunal de mérito. \_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_. Si el criterio de la médica especialista en psiquiatría ha sido el ya expuesto y no surge evidencia de que pudiera haberse equivocado, la magistratura –no idónea en la materia propia de esa ciencia auxiliar- carece de posibilidad de apartarse de él, sin fundamento; sin embargo, ya que la apreciación valorativa de tal extremo es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional, se afirma que el aquí impugnante es una persona capaz de ser objeto de un reproche personal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_. **3-** Llegado el turno de revisar la peticionada declaración de inconstitucionalidad de la agravante por ser ministro de culto reconocido, prevista en el séptimo supuesto del punto b del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal, se dirá para empezar, que la Corte de Justicia de Salta se expidió sobre el tema en expediente *in re*: «Chaile» (Tomo 233: 631/650, 12/6/20). En el entendimiento de que los argumentos allí plasmados no solo se adecuan cabalmente al caso en revisión sino que son compartidos por esta Vocalía, a continuación se transcribirán los párrafos del voto mayoritario: «9º) *Que la norma prevista en el cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal -que conmina en abstracto la pena de reclusión o prisión de 8 a 20 años- no es contraria a la Constitución y el legislador ha impuesto la misma escala punitiva al agravante de las dos figuras penales –la del segundo y tercer párrafo- por cuanto el carácter gravemente ultrajante resulta de la prolongación o la naturaleza objetiva de los actos sexuales desarrollados por el agente. Estos actos poseen una desproporción con el tipo básico y*

*producen en la víctima una humillación que va más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. En ese sentido, Enrique A. Gavier señala que “en el tipo agravado se observa que la ley somete a la misma pena conductas que en su forma simple están sometidas a penas diferentes. Ello puede ser contabilizado como un error de la ley, sin embargo, los abusos sexuales gravemente ultrajantes para la víctima por su duración o por las circunstancias de su consumación, son hechos que por sus características pueden ser aún de mayor entidad ultrajante que los del tercer párrafo y que en el código español de 1995, que sirviera de modelo a nuestro legislador, están equiparados en su pena” (“Delitos contra la integridad sexual. Análisis de la ley 25087. Antecedentes parlamentarios”, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 45). Por lo demás, la amplitud del marco punitivo que se prevé para sus versiones agravadas permite al juzgador imponer menos pena a los que cometan abuso sexual gravemente ultrajante – como en el caso- que a aquellos que incurran en el delito de abuso sexual con acceso carnal; circunstancia que aventa –ante la inexistencia de agravio concreto- la tacha de inconstitucionalidad alegada. 10) Que esta Corte ha dicho que la estructura de los tipos penales -incluidos los que agravan una figura básica- consta de un mandato preceptivo -precisamente, el que dispone la sanción- y otro descriptivo -compuesto siempre por elementos objetivos y, en algunos casos, subjetivos y/o normativos- que se limitan a enunciar el supuesto a que la ley supedita la proposición punitiva o, lo que es lo mismo, estrictamente penal. Por consiguiente, este segundo aspecto -al que pertenecen las circunstancias previstas en el inc. b) del mentado 4to. párrafo del art. 119 del Código Penal-carece de fuerza imperativa autónoma y sólo puede ser aplicado ante la vigencia de la amenaza de sanción (Tomo 184:443). Por otro lado, el derecho penal no puede desarrollarse libremente y su aplicación está limitada por ciertas garantías de orden constitucional, entre ellas la de legalidad y de reserva (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Rige así el axioma*

*categorico de "determinación legal de la pena", en virtud del cual las escalas penales conminadas para cada delito, individualizadas en especie y medida, se encuentran predefinidas en cada tipo penal. La pena, por ende, debe estar definida en una ley escrita y anterior al hecho para ser válidamente aplicada (esta Corte, Tomo 184:443). Por esas razones, la tipicidad cumple una función de garantía respecto al acusado evitando la arbitrariedad y los excesos en el castigo y, a la vez, legitima y autoriza la reacción estatal, asegurando a la sociedad que el delito será reprimido en la justa medida determinada en abstracto por el margen penal imponible, resultado apriorístico e inmutable del grado y la cantidad retributiva que merece la concreta infracción (Tomo 143:229). Entonces, le está vedado al órgano jurisdiccional sustituir al legislador y convertirse "ipso facto" en lo pactado en el Congreso de la Nación, creando el derecho posterior al hecho de la causa (Tomo 184:443).».*

---

\_\_\_\_\_ Si bien la claridad y acomodamiento del caso bajo revisión al precedente citado exime de mayores argumentaciones, es importante explicar que lo que fundamenta el mayor castigo en el supuesto es la calidad del sujeto activo; frente al acusado, es su condición sacerdotal. Basta para actualizar la norma cuestionada que el autor al momento del hecho, ostente la calidad por ella exigida sumado a que debe tratarse de una conducta abusiva, vale decir que el autor se prevalezca o aproveche de su condición de ministro de culto ([http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.\\_119\\_a\\_120\\_abusos\\_sexuales.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts._119_a_120_abusos_sexuales.pdf) Consultado en fecha 21/2/22).

---

\_\_\_\_\_ En la dinámica en la que ocurrieron los eventos bajo juzgamiento, se coincide con la acusación y con la jurisdicción en que la damnificada Z. (sobre quien la defensa afirmó que el haber sido tocada sorpresivamente no correspondía aplicar la agravante porque no hubo preeminencia) ciertamente soportó los ataques a su integridad y libertad sexual debido a la sumisión que el marco religioso y el propio proceder del sometido a proceso generó y aprovechó. La otrora monja si bien se encontraba desprevenida al momento de ser abusada, ello no obsta a la aplicación de la norma, por lo demás, sus

silencios perduraban porque veía a Rosa Torino como un enviado a la tierra del Dios católico, ese en el que ella confiaba. Es de esperar que la reacción (pasiva) que mostró ante el inapropiado comportamiento de quien consideraba un santo, hubiese sido profundamente distinta a la que hubiera tomado frente, por ejemplo, a un chofer de colectivo que se comportara de aquél modo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El trazar ese parangón con otro eventual sujeto activo, hace notorio que la aplicación de la calificante no merece reproche. En similar orden de ideas, es dable que acontezca que el sujeto pasivo sea sorprendido por algún acto abusivo del agente y por ende, no se puede dar concretamente una resistencia –en los términos que se han expuesto– pues al presentarse una situación intempestiva es inviable que pueda suponer la preeminencia del autor. El caso es que esa característica de ataque tiene lugar en contra de la voluntad de la víctima, en tanto y en cuanto no se encuentra en condiciones de resistir o impedir dicho abordamiento. Casos típicos se dan en actos abusivos como los manoseos, besos o abrazos. «El aprovecharse de la víctima por cualquier causa, de modo que no haya podido consentir libremente, también puede ser por vía de la sorpresa con que el ataque ha sido llevado a cabo... Tanto es así, que no escapa al reproche penal la conducta del autor, si no medió consentimiento por parte de la víctima, quien, dada la agresión sexual sorpresiva, no pudo ofrecer resistencia al comportamiento del agresor» (<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/comentadas/comentadas46617.pdf> Consultado en fecha 23/2/22). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El recurrente actuó sobre el cuerpo de la víctima sin su consentimiento y en un escenario en el cual ocupaba una ventaja emocional y psicológica sobre ella [al igual que respecto a los denunciantes varones], dada y sostenida por su condición de ser ministro del culto dentro del cual la mencionada también era religiosa. Por ello el agravio en examen no tendrá acogida.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4- Adentrándonos desde aquí en la reconstrucción de los hechos y en la valoración de la evidencia, vale adelantar que tal tarea tampoco resultará en beneficio de la posición del recurrente.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La teoría del caso que plantearon el impugnante junto a su defensa técnica es cargar de malas intenciones y rencores a quienes lo denunciaron, así, intentaron descalificar su credibilidad y les asignaron la responsabilidad de ser conflictivos en las relaciones que mantenían con el sacerdote acusado de abuso sexual, el haber confabulado para faltar a la verdad con el fin de perjudicarlo, primero ante las autoridades de la Iglesia para después judicializar el caso con la denuncia penal respectiva.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se estima pertinente iniciar este análisis con una breve descripción de los hechos y de los elementos probatorios.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_a- Se comenzará con la denuncia realizada por V. V. Z. (fojas 44/55 y 1271 vta./1273) acerca de quien ya se detalló en qué consistieron los actos abusivos. En el gabinete de psicología del CIF se realizó el informe a esta señora. El licenciado Víctor Alejandro Paz concluyó que la denunciante es emocionalmente frágil, siente al mundo muy hostil, intenta defenderse resguardándose en su fuero interno; se halla en un proceso de resignificación de vivencias, procura dejar atrás situaciones dañosas y, que no advirtió en su psiquismo indicadores de tendencia patológica de faltar a la verdad (fs. 222/224). Al momento de declarar frente al tribunal de mérito aseguró que la personalidad de la denunciante es neurótica.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Enrique Oscar Stola, médico psiquiatra y especialista en psicología médica y clínica, presentó un informe a fojas 457/459 y vta., donde diagnosticó a la señora Z. con estrés postraumático, con discurso sólido y creíble, con criterio de realidad conservado, sin fabulaciones ni síntomas psicóticos.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Entonces, como un poco más adelante se explicitará, varios testimonios de integrantes del instituto se dirigen a desacreditar a la señora Z.; mencionan que era mentirosa, demandante de atención, rencorosa. Sin embargo y sin margen de dudas, tales relatos deben ser valorados como intentos defensivos por dos razones: no descansan en evidencia objetiva – como las conclusiones a la que arribaron los profesionales de la salud mental que descartaron específicamente haber observado en V. vicios patológicos y/o

fabuladores-, y porque tampoco coinciden con la descripción que acerca de la denunciante efectuaron ex integrantes del lugar que la conocieron. Se trataba de una persona alegre y cordial. Por el contrario, -recuérdese que por esta razón la defensa técnica solicitó la declaración de inimputabilidad-, el señor Rosa sí posee en la estructura de su personalidad los rasgos abusivos y manipuladores que aquella aseguró haber sufrido.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **b-** Al analizar el legajo personal de Y. G., vemos que ingresó a la Casa San Juan Bautista en el mes de enero de 2010 (fs. 21, 26), a la edad de 14 (catorce) años recién cumplidos –nació 21/10/95, fs. 1-. Se observa a fojas 53/54 una evaluación psicológica positiva del por entonces adolescente, aunque no está datada, es posible colegir que fue realizada con anterioridad a las denuncias porque con posterioridad a estas, la imagen del nombrado pasó a ser desfavorable (fs. 29). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De ese legajo también emerge información acerca de los lugares donde G. se encontraba y en qué fechas: en enero de 2014 solicitó su ingreso al noviciado; el 4/2/14 es trasladado a la Casa Emaús, Juramento, Salta; el 20/2/14 va a la Casa Ain Karem, Palermo Oeste, Payogasta, Salta –este dato es importante-; el 19/3 vuelve a Salta y del 10 al 23 de abril del mismo año, es de nuevo trasladado, esa vez a Misión Isonza y Amblayo, Salta, retornando a la Casa San Juan Bautista el 24/4. En julio de 2014 estuvo en Santiago del Estero y en la Casa San José, Finca la Cruz, en diciembre volvió a Palermo Oeste y, a mediados de 2015, se produjo su retiro definitivo de la congregación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Del legajo de investigación fiscal n° 82/16, se advierte que el señor G. formuló la denuncia n° 1850/15 el día 17/12/15, contaba en ese momento con 20 (veinte) años de edad (fs. 1/4). En tal acto quedan los abusos ubicados temporalmente, durante los años 2014 y 2015 (ver asimismo fs. 8/10). El relato lejos de restringirse a describir los tocamientos sexuales sin consentimiento, se extendió a las angustias, ansiedades, miedos y demás sentimientos negativos que provocaban en él los comportamientos del acusado; también abusivos en lo emocional y en lo psicológico. Ante el debate

declaró a fojas 1256/1258. Situó a algunos abuso en la localidad de Palermo (allí donde el acusado niega, por razones médicas, haber ido), a otros en finca La Cruz y, la mayoría, en la parroquia de la Santa Cruz; en ocasiones lo tocaba y en otras le pedía que se bajara los pantalones y solo lo miraba.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Acercas de los estudios psicológicos de este denunciante, La Lic. María Laura Figueroa (dependiente del Ministerio Público Fiscal) lo evaluó antes de que su declaración testimonial fuera recibida; el joven mostraba un relato consistente y coherente (fs. 6 y vta. L.I.). Hizo lo propio Natalia Colombo, quien advirtió indicadores compatibles con agresión sexual en el denunciante, e informó además que era un muchacho vulnerable, infantil, dependiente, indefenso, se paraliza ante situaciones de riesgo o amenazas, sin índices de mendacidad y/o fabulación. (fs- 14/15 y vta.). Y, en el mismo orden de ideas, el Informe psicológico efectuado a Y. G. en fecha 23/6/21, cuando el joven tenía 25 (veinticinco) años de edad. (fs. 1178/1179 y vta.) por la licenciada Romina Arbilla, dependiente del Poder Judicial de Salta da cuenta, entre los datos más importantes –porque son los que confrontan con una defensa que sostiene que los denunciantes son patológicos mentirosos- que el nombrado posee un criterio de la realidad ajustado, las funciones de atención, memoria, razonamiento y pensamiento sistematizado también están conservadas. Con vulnerabilidad psíquica. Denota capacidad empática. Se observaron indicadores de daño en el plano sexual. No se observó sobrecarga imaginaria patológica (fabulación).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La psicóloga Natalia Colombo –la segunda profesional de la salud mental en examinar a G., dependiente del CIF- prestó testimonio a fojas 1259 y vta. Preguntada por la defensa, descartó en el joven la presencia de indicadores de ocultamiento, fabulación o mendacidad. En idéntica línea –de no haber encontrado inconsistencias- se coloca la posición de la Lic. María Laura Figueroa (fs. 1259 vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sobre este joven denunciante y las declaraciones de personas como N., O. y S., contrarias a la validez del relato y que ambicionan conseguir que sea interpretado como producto de una mente afectada o de una persona de

dudosos valores y fines, vale el mismo análisis que el plasmado respecto de Z., se trata de una tarea que aspira –infructuosamente- a mejorar la posición del condenado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_c- Adentrados a partir de aquí al análisis del legajo del tercer denunciante, señor Á. E. J. A., vemos en primer lugar que ingresó al instituto a cargo del acusado en enero/marzo de 2008, en octubre del año anterior había cumplido los 13 (trece) años de edad y permaneció como estudiante en Puerto Santa Cruz, en el colegio María Auxiliadora (a excepción del período de vacaciones en el cual retornaba con su familia). En enero de 2013peticionó ingresar al noviciado (al mes siguiente lo hizo) sin embargo, en abril de ese año se retiró definitivamente (fs. 3 y vta. -20/10/94-, 6 y 24).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ingresó al instituto siendo todavía un niño. Aseguró saber que el recurrente tocaba a Y. buscando varicocele, como lo hizo en una ocasión con él, evento que duró aproximadamente media hora (en debate se corrigió e indicó que fueron 30 (treinta) o 40 (cuarenta) segundos). Declaró en juicio haber sido víctima de abuso sexual por parte de otro cura (en la casa que la congregación tenía en la provincia de Santa Cruz) y que cuando se lo contó a Rosa Torino la respuesta fue que perdonara las debilidades del hermano, que no difamara a la comunidad, que guardara silencio, cubría los actos de aquél para tapar los propios; cosa que también hizo con otros niños y jóvenes damnificados. El hecho que sufrió de manos de Rosa Torino ocurrió en 2013 – días después abandonó el instituto-, consistió en el tocamiento (usó la palabra manoseo) de sus genitales excusado en la búsqueda de la enfermedad ya citada. (fojas 1273/1274).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fs. 326/328 obra el informe psicológico de Á. A., a cargo de Carolina Cornejo, profesional del CIF. Negó que tuviera tendencia a la mendacidad o a la confabulación, posee desajuste emocional, inestabilidad afectiva, marcados sentimientos de vulnerabilidad, indefensión e inadecuación, todo ello surge de la vivencia de haber sido dañado. Atribuye a las figuras masculinas un elevado monto de autoridad y poder que pueden

someterlo, le inspiran temor. Sin capacidad para defenderse a agresiones externas. Tuvo tres intentos de suicidio. Al momento de la evaluación, mostró indicadores compatibles con escenas traumáticas de índole sexual. En juicio, la licenciada (con 26 (veintiséis) años de antigüedad) no solo reafirmó lo antes informado, sino que manifestó no haber encontrado contradicciones ni tendencia a fabular. Con cada técnica y pregunta realizada advirtió daño en la esfera sexual, que el sondeo realizado es profundo, se hicieron cuatro entrevistas. El denunciante cuenta con personalidad neurótica. (fs. 1261 vta./1262 y vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fojas 189/198 se encuentra agregado otro informe psicológico al joven indicado, este, firmado por la licenciada Luciana Herrando quien dijo conocer de vista al acusado y que esa se trataba de su primera pericia. Es, por ende, un examen de parte (defensa), que concluye con un diagnóstico presuntivo de trastorno de la personalidad limítrofe. En algunos párrafos del estudio, la profesional expuso expresamente que infería mendacidad, confabulación e imaginación aumentada en el discurso del paciente. En debate, la profesional declaró que encontró en este denunciante rasgos perversos y psicopáticos, personalidad maníaca y contradicciones. Un poco más adelante del testimonio afirmó que la estructura de A. era neurótica, con rasgos borderline. Respondió que para llegar a esa conclusión partió de la concepción de un autor (logoterapia de Víktor Frankl), si se emplea otra se llegará a otro resultado. Negó haber visto indicadores de abuso sexual o de estrés postraumático (fs. 1260 vta./1261 y vta.). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_De la testimonial de M. de los Á. C. –esposa de A.- surge que notaba los estados de ánimos tristes y con pensamientos suicidas que sufría su novio. Fue servidora de la parroquia de la Santa Cruz. Durante el año 2016 se enteró de los abusos que aquél padeció en el año 2013, tanto de manos de Rosa Torino como de otro sacerdote, miembro de la misma comunidad pero radicado en la casa de Buenos Aires (fs. 85/86). En juicio declaró a fs. 1266 vta. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_J. R. C. (integrante de la congregación durante los años 1999 al 2004)

negó a fojas 16 y vta. del legajo, que Z. se ocupara dentro del instituto de actividades que ella manifestó hacer (llevarle el desayuno a Rosa) y afirmó que las denuncias se tratan de represalias, rechazó la existencia de abuso en la comunidad porque él nunca vio ni escuchó nada. En idéntico sentido declaró a fojas 1283 vta./1284, donde explicitó que es amigo del acusado. Contó que desde los 14 (catorce) años conoce al padre J., que este al principio tenía a Rosa Torino como modelo a seguir y luego comenzó a hablar mal de él y de las decisiones que tomaba.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La defensa ofreció además el testimonio de R. S., el que consta a fojas 1284. Él y su esposa son laicos que concurrían al instituto, de ahí conoce al fundador del lugar y a varios integrantes. Aseguró que M. A. llamó por teléfono a su mujer y le dijo: «los marrones se van a acabar, el instituto se va a acabar», eso ocurrió entre abril y mayo de 2015.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_J. M. R. G. (vivió en el instituto desde los 14 (catorce) años) de edad hasta los 20 (veinte) o 21 (veintiún) años. Expuso como falso que Rosa Torino hubiera dormido en una cama matrimonial porque en su pequeña habitación no hubiera entrado e, igualmente mentiroso, que los tocamientos fueran reales. A la única que conoció es a Z.. Él dejó de ser parte de esa comunidad porque se casó. (fs. 17 y vta. y 1298 vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fojas 18/19 declaró J. E. J., contó que estuvo durante 20 (veinte) años en el instituto en el que el acusado era la persona de mayor jerarquía, lo describió como manipulador, dominante, asfixiante. Luego, relató cómo Rosa le tocó los genitales sin que reaccionara por la obediencia que le tenía (téngase presente que este joven no formuló denuncia). Al igual que Z., afirmó que sí había una cama matrimonial en el cuarto del recurrente, lo sabe no solo por haber vivido en el lugar sino porque muchas noches aquél le pedía que durmieran juntos. A fojas 1266 vta./1268 consta su declaración en debate, en ella fue más detallista respecto a las situaciones en la que fue tocado por el acusado, el miedo que lo paralizó, hasta se quedaba sin voz por sentirse tan intimidado ante la presencia del sacerdote.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A. M. B. explicó a fojas 147/149 y vta. (en debate lo hizo a fojas

1296/1297 y vta.) que era la bioquímica que se ocupaba de los estudios de laboratorios de los miembros de la congregación. Expuso porqué cree que los hechos narrados por la señora Z. carecen de coherencia, en síntesis, dijo que siempre tuvo estados anímicos muy cambiantes, expresaba enojos con el párroco o con las otras religiosas y era fabuladora (ante el juicio expresó que esos cambios emocionales los notó desde 2014). En debate mencionó que se habían hecho muy amigas, eran cercanas y confidentes pero la relación terminó en 2015, según la testigo cree, debido a las denuncias. Negó que Z. le haya hablado sobre tocamientos o malos tratos, a pesar de ser íntimas. La actividad laboral que desarrolló la testigo en la congregación inició por decisión de Rosa Torino. Se observa un testimonio cargado de detalles, fechas e información que no lucen factibles de ser conocidos por quien mantuvo relaciones estrictamente profesionales con los miembros del instituto. Preguntada por la razón de tal situación, contestó que a lo largo de los años fue estableciendo vínculos amistosos, el que sostuvo con Rosa Torino permanece en el presente (aunque en audiencia lo negó). Negó también la posibilidad de que el acusado hubiera cometido actos impropios tanto con las monjas como con los novicios, ella jamás notó nada de eso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A fojas 150 y vta. y fs. 1297 vta. luce la testimonial de la señora L. T. quien está espiritualmente vinculada con la congregación y con su director. Aseguró conocer también desde hace tiempo a V. Z., de quien opinó que tenía un relato incoherente, que era fantasiosa y fabuladora, dichos que graficó con algunas anécdotas como que un hecho de la infancia que contó de diversas maneras dependiendo de la interlocutora o al rechazar el haber presenciado en su casa una actitud desdeñosa del cura hacia la religiosa. Al igual que la anterior testigo, descartó los comportamientos atribuidos a Rosa Torino, quien goza de su afecto, respeto y admiración (en debate declaró no ser amiga ni enemiga). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A continuación habló ante la Fiscalía la señora C. R. B. –amiga de Agustín Rosa Torino- (fs. 152 y vta.) y, ante el tribunal lo hizo a fojas 1284 vta. Se conectó con la comunidad a partir de un retiro espiritual y mantuvo

una relación cercana con M. A.r (padre P.), él comenzó a enojarse con la congregación y con su director, lo expresaba siempre, además se hizo muy amigo de J. B. -el mismo que después abandonó el instituto (o lo expulsaron) y es señalado por la defensa material y técnica como el artífice de todas las denuncias falaces que aquí se juzgan-. El motivo de los enojos eran, para ella, tonterías exageradas y, en consonancia con otros testigos, negó conductas inapropiadas en el instituto. Comentó que A. solía llamarla y comentarle sus disgustos con Rosa Torino, desde 2015 le aseguraba que iba a destruirlo, que estaban (junto a B.) preparando lo necesario para hundirlo.\_\_\_\_

\_\_\_\_M. de los Á. G. -hna. T. de los Á.-, está dentro de la congregación desde el año 1994 (en debate dijo 1996). Actualmente es la servidora general. Dijo que compartió bastante con Z. y que nunca le comentó haber sufrido actos abusivos de parte de Rosa Torino, sí de su propio padre. El acusado nunca hacía bromas de tipo sexual. Negó asimismo, que V. hubiera desempeñado tareas cercanas a Agustín, incluso afirmó que ella misma pidió no tener los apostolados, no tener actividades, lo supo por medio del Consejo (la testigo formó parte de ese órgano, como vicaria), la tarea de V. era solamente la de “estar”. Relató un episodio en el que B. se mostró enojado y dijo “a mí nadie me dice que no”. (fs. 153/154 y 1286 vta./1288).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_P. C. S. -hna. P. de la T.-, desde agosto de 1994 está conectada con la comunidad a la que ingresó formalmente en febrero de 1995. Aseguró conocer a Z. no solo porque ambas eran monjas sino por haber convivido en varias casas y por largo tiempo. Expuso sobre ella un concepto anclado en adjetivos negativos, la considera inestable emocional y psicológicamente, cree que inventaba historias sobre su infancia, vínculos familiares y cuestiones acerca de sicarios a los que temía mientras estuvo en México. Al recibir varias denuncias de las restantes religiosas en el país antes nombrado, se tomó la decisión de regresarla a Salta. La notaba molesta, enojada, actuaba como si las demás no la cuidaran, decía que sufría injusticias; puntualmente con Rosa Torino se mostraba enojada porque él no le prestaba atención. También aclaró

que la denunciante Z. no se ocupaba del padre, de su comida ni de su ropa y que de él nunca vio una actitud sexual hacia nadie. Antes de terminar expuso sus opiniones negativas sobre Z., A. y, en menor intensidad, sobre G., al tiempo que destacó los atributos de Rosa Torino. (fs. 155/156 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_N. A. S. –padre C.-, entró a la comunidad en 2004 y continúa hasta el presente. Es de resaltar que el testigo afirmó que Rosa Torino no podía concurrir a la localidad de Palermo Oeste porque tenía problemas de presión arterial y la altitud no era favorable. Este punto es de gran importancia por una de las víctimas (G.) ubicó a uno de los abusos como cometidos en ese sitio y en la fecha en la cual el acusado estuvo allí –enero de 2014-, aunque de acuerdo a su declaración y la del testigo en análisis, llegó y se fue sin permanecer en el lugar. En sintonía con sus predecesores declarantes, expuso una mala opinión sobre G., A. y B.. Comentó que Z. no era del círculo íntimo del padre y que jamás vio un comportamiento de tipo sexual de su parte. En relación al dormitorio del impugnante, dijo que en él había una cama de plaza y media. (fs. 157/158 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_J. G. C. –G. de J.-, miembro de la congregación desde 1999, hasta que fue suprimida. En cuanto a los denunciantes, dijo conocerlos de vista de la comunidad y, sobre aquellos que la defensa intenta mostrar como ideólogos de la acusación, manifestó que M. A. era de vida desordenada, no quería acatar reglas ni horarios, hacía comentarios vulgares, pasaba mucho tiempo viendo televisión y subrayó que era muy amigo de V. Z. con quien hacía y recibía bromas “en doble sentido”. Entre tanto, el sacerdote acusado, era un hombre correcto que nunca tuvo actitudes inapropiadas hacia nadie, tampoco de maltrato. Jamás vio ni escuchó acerca de ningún hecho de abuso sexual. Le contaron que a M. lo llamaban constantemente después de 2015, le ofrecían dinero o trabajo a cambio de que hable mal de Agustín (fs. 159/160 y 1286 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_O. M. J. M. vivió durante 7 (siete) meses en el instituto (mitad de 2010 hasta 2011 y de nuevo entre febrero de 2012 hasta marzo del mismo

año), ya no forma parte de esa comunidad. Expuso que en el año 2016 recibió una llamada que le comentaba que estaban buscando personas que testifiquen contra Rosa Torino, él pensó que querían saber si le había pasado lo mismo que a Y. y a Á.. Con ambos se llevaba bien, nunca pensó que el padre los abusaba porque los veía tranquilos y llevándose bien entre ellos. Además, aseguró que el acusado le merece a él y a su familia un muy buen concepto. Un tanto más distante y con aumento de intensidad en las llamadas, contó la historia en audiencia de debate; que lo llamaban insistentemente y le ofrecieron dinero a cambio del testimonio [no dijo quién] y sobre Agustín dijo que se lo cruzó cinco veces como mucho. (fs. 161/162 y vta. y fs. 1297 vta./1298 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_J. R. L. –padre J. F.- ingresó al instituto en el año 2005, desde noviembre de 2016 es el secretario general. Afirmó conocer a Y. y a su familia porque ambos son nacidos en Cafayate; en su opinión, era un joven inestable, caprichoso, lo toleraba porque era un adolescente. Sobre Z. declaró que había estudiado para ser actriz, que no trabajaba cerca de Rosa Torino y, acerca del cuarto de este, dijo que dormía en una cama de plaza y media y no tenía escritorio. Negó la posibilidad de que el acusado abusara o maltratara a persona alguna, por el contrario, se sumó a la estrategia defensiva al asegurar que las denuncias son fruto de una confabulación ideada por B., Z., J. y A.. Nunca vio ni escuchó nada, si hubiera pasado lo contrario lo habría denunciado. Él fue autorizado por S. a asistir al condenado (junto a una hermana de sangre de este) cuando fue, por decisión de la Santa Sede, ubicado en finca La Cruz. Aseveró que Rosa Torino lo formó. (fs. 163/164 y vta. y 1301 vta./1303 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Vicente Nuncio Scichili Nayi es el médico que le prohibió al impugnante hacer viajes a Palermo Oeste, lo hizo porque se trataba de un paciente con diabetes y, en caso de descompensación, por la altura del lugar, no tendría la posibilidad de ser atendido. Añadió que conoció al acusado porque un hijo ingresó a la congregación pero desistió de ese camino. Expresó su concepto positivo sobre aquél, hace más de 20 (veinte) años que frecuenta

la iglesia. Sobre los denunciados, en realidad no conoció a ninguno excepto a M. [Z.], a quien atendió en una ocasión porque tenía angina [amigdalitis] (fs. 1293 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_S. S. S. (de nombre religioso padre J.) declaró a fojas 1293 vta./1296. Comenzó diciendo que conoce a Rosa Torino porque fue miembro del instituto que fundó (desde 1994), pero no es amigo o enemigo ni tiene interés en el resultado del proceso. Fue el segundo al mando del lugar, justo detrás del acusado. Sobre los denunciados declaró conocerlos a los tres. De V. expuso que era enojona, agresiva, que la gente de los retiros se quejaba de sus malos tratos. Al igual que la psicóloga Naranjo, mencionó que V. habló de unos narcotraficantes en la casa de México. De Y. recuerda que él mismo le contó que tuvo relaciones sexuales con A., ante lo que le recomendó que hablara con su director espiritual pero desconoce quién era. De este último, mencionó que tenía un hermano preso y la pareja de su mamá era violenta. Acerca del acusado, declaró que siempre tuvo con los hermanos y las hermanas un trato cordial y respetuoso, saludaba, preguntaba cómo estaban, normal; nunca vio nada indecoroso. Aseguró que V. y A. eran muy amigos y que B. se molestó mucho porque no le admitieron los votos perpetuos, además solía ser agresivo y de ánimo fluctuante. Dijo que Agustín dispuso que los niños y adolescentes fueran a la casa del Sur y luego se desdijo, es decir, quien decidió fueron los padres A., R., N. (P.) y él mismo; de modo tal que (de acuerdo al testimonio) la cabeza de la congregación no tomó esa determinación. Ante los varios abandonos de personas integrantes del instituto, dijo que no preguntó las razones, que eran libres. J. se fue porque mantenía una relación amorosa con una catequista; tanto B. como A. lo hicieron porque se enojaron con cosas que no les gustaron. Afirmó que los votos perpetuos se solicitan por escrito (fs. 1295 vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_J. A. V. V. también integra la comunidad desde hace varios años; expuso su experiencia personal agradable con Rosa Torino, como el haber sufrido varicocele y este no lo tocó sino que fue atendido por un médico en el Hospital San Bernardo. Luego, calificó negativamente a J. B.. (fs.

168/169).

Desde fojas 175 a fs. 181 se adjuntó la transcripción de una conversación mantenida entre M. A. (padre P.) y C., la charla giró en torno a los abusos y otros actos disvaliosos que el hombre le contaba a su interlocutora. De esta conversación entre “P.” y “C.” grabada en DVD y plasmada en papel –sin foliatura, al final del cuerpo 2 del L.I.- surge notable el conflicto que atravesaba al Instituto, la frustración provocada, el descreimiento y las agresiones sexuales sobre los cuales corrían los rumores.

Al continuar con el examen del LI, vemos la declaración de G. D. P., integrante de la congregación Discípulos de Jesús desde el año 2009 (desde sus 15 (quince) años de edad). Su descripción sobre los dos denunciados varones posee tintes negativos (al igual que sobre B.): que tal era bipolar o que aquél tenía carácter fuerte. Respecto a Rosa Torino, negó su presencia en Palermo, negó que hubiera abusado a jóvenes de la comunidad, negó que hubiera insinuado algo relativo a la sexualidad; por el contrario, afirmó que siempre se comportó respetuosamente con todos ellos. (fs. 206/207 y vta.).

M. A. S. prestó testimonio a fojas 208/209. Su primer ingreso al instituto fue en 2009, se retiró y reingresó –hasta la fecha- en 2014. En consonancia con el resto de testigos ofrecidos por la defensa, expresó descontento con aquellos que denunciaron a Rosa Torino, quien le merece respeto y afecto, lo definió como un ejemplo de vida. Asimismo manifestó que el acusado, por razones de salud, no iba a Palermo.

A fojas 210/211 y vta. obra el relato de T. J. C., integrante de la comunidad desde el mes de enero del año 2009. A P., S. y C. se le preguntó qué opinaban sobre un mensaje de texto enviado por E. A. a W. U., que trataba (en otros términos) a Rosa Torino de pederasta. Los tres rechazaron la veracidad de los dichos, los tres describieron al condenado empleando adjetivos muy positivos y acerca de los denunciados, de B. y de A. y U., dijeron que eran cambiantes, inestables y hasta agresivos.

Seguidamente testimonió M. E. A. –padre P.-, él está en la congregación desde el año 2000, se considera cercano a Z. y amigo de B..

Narró los actos violentos y abusivos que Rosa Torino desplegabá entre los miembros del instituto, dijo que gritaba, insultaba y los golpeaba, era de muy mal carácter. Pese a ello, recién cuando escuchó que uno de los jóvenes había sido tocado en los genitales sin su consentimiento por un tercero, al contárselo al acusado -como superior del lugar- recibió como respuesta más maltrato y desprecio tanto hacia el adolescente víctima como hacia el hecho en sí mismo, comenzó a dejar de justificar sus malos tratos y a enfrentarlo. Es decir, varios chicos sufrieron abuso sexual y Agustín sabía pero siempre prefirió tapar todo para no dañar la imagen de su instituto.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aseguró haber sido testigo y ofendido de las palabras denigrantes que el impugnante le manifestaba tanto a él y a Z., como a muchos más (detalló situaciones y frases al respecto). Confirmó que Rosa revisaba los genitales de los jóvenes, además, dormía con otros sacerdotes, entre otras actitudes que provocaron en él la necesidad de concretar la denuncia canónica -él mismo fue tocado-. Se destaca que no accionó penalmente (fs. 214/219 y vta.). Ante el tribunal, manifestó haber visto como, una vez, Rosa le tocó la cola a V., en la cocina, comportamiento habitual en realidad, tanto el tocar y apoyar, como el mofarse constantemente de los demás (fs. 1265 vta./1266 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Seguidamente atestiguó M. A. C.. Puntualmente sobre los abusos bajo investigación nada dijo, únicamente se refirió a la experiencia vivida con Rosa en el instituto al que perteneció desde 1992/93 hasta 2004, definiéndola como de reducción a la servidumbre; aquél era maltratador, intimidatorio, a los hermanos no se les brindaba atención médica. Expresó que estuvo en otra congregación y recién ahí dimensionó el infierno que vivió con el acusado (fs. 226 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Otro ex integrante es J. R. M. -entró en 1997-, quien atestiguó a fs. 227/228. La experiencia que vivió en el instituto -que perduró por 6 (seis) meses- fue desagradable, acerca de los abusos sexuales, escuchó rumores sin ver ninguna situación. Un dato que surge al final de la declaración es que Rosa sí estuvo en Palermo. A fojas 1300/1301 y vta., profundizó el testimonio.

Conoció solamente a V. (ambos ingresaron el mismo año), una mujer jovial, activa, bien predispuesta. Se retiró de esa congregación por razones como la confesión, el confesor era exclusivamente el acusado y le preguntaba si se masturbaba, si usaba objetos, dónde se estimulaba; que no le entregaban las cosas que su familia le mandaba; le mintieron a su madre que quería verlo, diciéndole que estaba en otra casa; cortaban las relaciones con los familiares; escuchó que Agustín había pasado una noche con un novicio (la persona lo contó) y Rosa lo aleccionó, le ordenó que se retractara y pidiera perdón, el chico lo hizo. Intentó irse del instituto y no se lo permitían, lo manipulaban sin respetar sus deseos, no le entregaban sus documentos. Tanto el acusado como Josué actuaban de esa manera. Terminó escapándose, quebrado anímicamente. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fs. 231/232 y vta. y a fojas 1303 vta./1304 y vta. consta las declaraciones de Á. N. L. quien permaneció en la congregación entre los años 2011 a 2014. Se considera enemigo del imputado. Conoció a los tres denunciantes. Sabía de los comentarios acerca de lo que ocurría en el instituto pero a él no le pasó y Y. le contó lo que sufrió recién cuando abandonó el lugar, sabe asimismo que a A. también lo tocaba. Respecto a la presencia de Rosa Torino en Palermo Oeste, explicó que por salud no iba con frecuencia aunque sí lo hacía cada tanto, él no lo vio (permaneció allí por dos meses). Si bien nunca presencié actitudes de tinte sexual en el acusado, sí considera que era brusco, hiriente en sus palabras, podía maltratar, decir las cosas de mala manera, ejercía la autoridad de manera abusiva, presionaba psicológicamente. A V. la conoció en los campamentos y encuentros para la juventud, era alegre, paciente. Con Y. convivió en el instituto, era un buen chico, agradable de tratar, respetuoso. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ G. J. L. declaró a fojas 233/235 y vta., quien perteneció al instituto San Juan Bautista entre los años 2006 al 2015. Conoció a Y. y a Z., sobre ambos mantiene un buen concepto y aseguró que la mujer sí formaba parte del círculo íntimo del cura acusado. Expuso que, además de sus dudas vocacionales, abandonó la congregación por todo lo que pasó, se refería a

actos con connotación sexual que vivió de manos de dos personas ajenas a este proceso pero miembros de la comunidad, de los cuales le habló a su superior (primero con J. y con Agustín después) y recibió nula respuesta. Detalló una situación donde Rosa Torino respondió agresivamente a una consulta, incluso tocándose los genitales. Tampoco guarda un buen recuerdo del instituto debido a que tuvo una cirugía y no le brindaron ayuda económica, le prestaron escasa atención y le demandaron el cumplimiento de tareas físicas aunque no estaba recuperado. En juicio, se refirió a los tres hechos de abuso sexual que él mismo padeció, recién ante el tercero concretó la denuncia canónica frente al Obispo, de los dos anteriores Rosa Torino sabía y nada hizo. Debe destacarse que López no efectuó denuncia penal contra quienes lo agredieron sexualmente (fs. 1269/1270).\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El turno de L. I. A. M. llegó a fojas 236/239 y 1281 vta./1282 y vta. Integrante de la congregación desde 2002 hasta 2011. De los tres denunciados solo conoce a V., a Y. lo vio un par de veces nada más y a Á. no lo recuerda. De aquella expresó que era alegre, bien dispuesta, entraba mucho a la casa [de Rosa Torino]. Preguntado específicamente al respecto, comenzó el relato de las situaciones que vivió (a él también le revisó los testículos sin mandarlo a un médico) y que vio sobre actitudes sexuales y agresivas del impugnante hacia los hermanos, invitaba a los hermanos a dormir la siesta con él, hacía chistes en “doble sentido” o comentaba acerca de los cuerpos, tamaños, homosexualidad, cuestiones que ocurrían incluso en charlas de dirección espiritual y/o confesiones. Declaró haber presenciado cuando Rosa Torino pellizcaba la cintura o la cadera de Z. frente a todos y que ella reaccionaba incómoda (esto lo vio entre diciembre de 2005 y enero de 2006 en México). Sobre la presencia del acusado en Palermo Oeste, manifestó que sí iba, que a veces se quedaba a controlar la obra –en la época en la que estaban construyendo-, unos diez o quince días, lo sabe porque realizó el postulante y el noviciado en esa localidad, durante 2002 y 2003. Concluyó manifestando que tanto Rosa Torino como J. le dificultaban las comunicaciones con su familia y hasta la fecha de la declaración, no le habían devuelto sus papeles

personales, lo hizo recién S. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ J. C. C., asidua de la parroquia a cargo del acusado desde sus 13 (trece) años de edad –nació en julio de 1992-. Esta testigo declaró en detalle sobre conversaciones mantenidas con B., expresó que todo lo que escuchaba le causaba sorpresa y angustia. Ella nunca presenció nada de lo denunciado (fs. 170/173). A fojas 1264 vta./1265 y vta., en debate, dijo en líneas generales lo mismo que ante la Fiscalía y añadió que V. Z. era cercana a Rosa Torino, la vio conducir su automóvil, pertenecía a su círculo íntimo y a la testigo le parecía muy dulce y alegre, nunca la vio enojada, no entendió porqué se retiró de la comunidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ J. M. B. prestó testimonio a fojas 268/272. Permaneció en el instituto entre los años 2009 y 2015. Aseguró haberse retirado por sentir disconformidad con las autoridades del lugar, expresamente con el servidor general Agustín Rosa Torino y con el servidor mayor, el padre J. (S. S. S.). Ese sentimiento comenzó a gestarse porque se enteró de tres abusos sexuales cometidos por sacerdotes (ajenos a este proceso) y pese a la gravedad de los hechos, el acusado ni Josué los ayudaron, en realidad hicieron nada. El testigo no vivió abusos sexuales aunque sí verbales, ambos hombres eran violentos con el resto, contó las situaciones en las que él y otros hermanos eran castigados y humillados con palabras. Negó tanto haberse alejado de la congregación porque no le concedieron los votos perpetuos como actuar con espíritu revanchista. Al respecto, declaró una vez más a fojas 295/296 porque la defensa lo confrontó con el legajo eclesiástico donde consta que solicitó los votos perpetuos y le fueron denegados (fs. 297/297 bis); ante lo cual, B. reiteró que su petición fue de renovación de sus votos hasta los votos perpetuos, no estos últimos y lo hizo el 2/2/14. Por otro lado, desconocía la existencia de esas notas en su legajo, no tiene su firma, no se le dio a conocer. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ De su testimonio en juicio emerge que además de haberse enterado de los abusos, supo que a V. la empezaron a tratar como a loca a partir de que habló de aquellos eventos. Negó haber instado a las personas a denunciar y a

que otras hablaran mal del acusado frente al comisario pontificio. (fs. 1275/1276).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el careo realizado entre B. y J. C. se aclararon algunos puntos; entre ellos que ambos eran cercanos pero no amigos, que conversaron sobre estos asuntos sucedidos en la congregación solamente una vez, que J. nunca formó ni perteneció a grupos que quisieran perjudicar a Rosa Torino y que este en una ocasión en Bs. As. amenazó a aquél de muerte (fs. 273/274).

\_\_\_\_\_A fojas 298/299 y vta. prestó testimonio el todavía integrante de la comunidad (desde el año 2000) I. D. B.. Dijo conocer a Z., de quien guarda un buen concepto y a quien conoció como persona de confianza de Rosa Torino. Sobre Y. comentó que tenían buena relación pero era un poco cerrado. Acerca de Á., dijo que casi no lo conocía. Nunca supo de abusos de ningún tipo hacia ninguno de los tres más allá del mal carácter del padre, cuando se enojaba hería con sus palabras, retaba. Contestó que recibió por WhatsApp mensajes insultantes y amenazantes (agregados a fojas 300) después de hablar con monseñor S., quien se ocupaba de la denuncia canónica contra Rosa Torino, pero no supo quién los enviaba.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A su turno, I. M. D., sacerdote diocesano de San Isidro, Bs. As. Expresó conocer a Z. únicamente, a los otros dos denunciante no. Él se ocupó, por pedido del nuncio apostólico a través de monseñor O., de recolectar los testimonios de los abusos en el instituto. Por tal razón aquellos que testificaron lo hicieron desde su casa, explicó que fue un proceso largo, duró varios días porque los jóvenes estaban de mal ánimo, tristes, angustiados, les costaba exponer todo lo que vivieron, contextualizarlo en lugar y tiempo, estaban bloqueados, tenían miedo. Recibió las declaraciones de Z., B., A., F. y varios otros no vinculados a estas actuaciones. Entregó los testimonios al nuncio E. P. T., representante del Papa en el país. Se refirió positivamente sobre Z. y expuso sus opiniones acerca de aspectos negativos en Rosa y en relación al instituto que dirigía –fs. 316-. (fs. 308/310 y vta. y 1290 vta./1291 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El sometido a proceso Agustín Rosa Torino, declaró –sin responder

preguntas- a fojas 1304 vta./1306 y vta. Sus palabras giraron en torno a su vocación, sus virtudes, su trabajo, el instituto que fundó y las casas que tienen en Chile, México, Israel, España, nombró a J., a la Iglesia como la verdadera dañada, se refirió a Z., J., A., F. y B. o como quienes mintieron para perjudicarlo, también lo hizo D., dijo que era un complot. Se expresó libremente acerca de lo que deseó hacerlo. Aseguró ser inocente de los hechos por los que es juzgado. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A continuación se recibieron más declaraciones. La señora K. A. R., madre del denunciante Y., a fojas 335/337 y vta., dijo sentir dolor por la situación, se mostró acongojada por pertenecer a una familia de católicos practicantes y que le tenían mucho cariño al instituto. Manifestó tristeza porque Rosa Torino sabiendo lo que su hijo había vivido, decidió simplemente trasladar al abusador a otro lugar, al mismo hombre que ya había sido expulsado de otra comunidad (en Tucumán) y pese a ello, mandaban niños al lugar –en el sur del país-. Y. sufrió, estuvo depresivo, intentó quitarse la vida, siempre fue sumiso, callado y cuando habló nadie lo ayudó. Después de abandonar la comunidad, su hijo habló con su marido sobre los abusos, tanto de Parma en Santa Cruz como de Rosa Torino aquí, este «revisaba» los genitales de su hijo y no es médico, no debió hacerlo. La testigo manifestó ante el tribunal de mérito que confiaba muchísimo en el acusado, lo creía un santo (fs. 1270/1271). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_N. B. G. prestó testimonio ante la Fiscalía a fojas 338 y vta. y, ante el órgano jurisdiccional a fojas 1276. También perteneció a la congregación, desde 2012 hasta 2015, en ese lapso temporal solamente conoció a A.. Acerca de la denuncia de su hermano, se enteró por la familia. Nunca vio maltratos ni abusos pero en la comunidad sí se hacían chistes con connotación sexual, contrario a lo que vivía en su casa, tenía 12 (doce) años y lo incomodaban. Volviendo sobre Y., afirmó que Rosa Torino le tocaba los testículos fingiendo que le realizaba una revisión médica. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_G. C. G. es el padre de Y., como tal declaró a fojas 338 bis/340 y a fojas 1276/1277. Relató experiencias equivalentes a la de su esposa,

conformaron una familia católica practicante para quienes su fe es centro de su cotidianidad, cuando se acercaron al instituto uno de sus hijos estaba muy enfermo, ese instituto hizo un milagro y el chico –hoy adolescente- está en buen estado de salud. Por esa y muchas otras razones su familia sentía amor por ese lugar. Gran tristeza provocó el saber que su hijo había sido víctima de abuso sexual de manos de uno de los curas del Sur y que Rosa Torino lo supo y no solo no hizo nada sino que comenzó a esconder a Y., a evitar que tuviera contacto con sus familiares, con el fin de impedir que denunciara el hecho para resguardar el buen nombre del instituto, tampoco dejaba que su hijo se retirara de esa comunidad. Manifestó que la agresión sexual se produjo de manos de P., no de Rosa Torino, en su opinión este nunca abusó de su hijo, únicamente le revisó los genitales como él mismo hubiese hecho. Entre el testimonio que prestó al inicio del proceso y el que brindó ya en juicio, se evidencia una diferencia; en aquél consideraba que el abuso sexual padecido por su hijo Y. se limitaba al desplegado por P. (el mismo que, en Sana Cruz, fue abusador de otros jóvenes y niños), empero, ante el tribunal de mérito se nota en el discurso que sí considera que los tocamientos en los genitales configuran un ataque a la integridad sexual de su hijo y, se mostró positivamente molesto con el ahora recurrente, por el daño que causó a su familia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Eleonora María Naranjo es la licenciada en psicología que atendía a quienes ingresaban o ya formaban parte de la congregación y, por decisión de su superior, debían consultar o iniciar terapia, desde el año 2004. Aseguró haber atendido a personas víctimas de abuso pero nunca de parte de Rosa Torino. Su nexa con el instituto era el acusado, cuando él fue separado de la congregación por la Curia, la profesional dejó de brindar su atención. Sobre V. Z., con quien además de lo profesional mantuvo una amistad, dijo que sí le comentó que padeció actos abusivos pero en la infancia, no en la congregación. También relató episodios que muestran a la denunciante mencionada como fabuladora, que recuerda de la estadía de ambas en la república mexicana. Similar narración efectuó sobre otro de los denunciantes,

Y., empero esta fue a través de dichos del propio condenado porque el joven no fue su paciente. (fs. 341/343 y vta.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La nombrada profesional de la salud mental, prestó testimonio una segunda vez, a fojas 453/455. Dijo haber atendido a Z. entre noviembre de 2010 y diciembre de 2013, sin permanencia porque la paciente viajaba mucho. En esa acta fue detallista respecto a las fechas, descripción de conversaciones y actitudes e incluso, explicitó el diagnóstico de Z., cual fue trastorno demostrativo e histriónico, expuso que eso es el equivalente a neurosis histérica grave. A partir del nombre de la patología que aseguró tenía la víctima, la describió como de fabular y confabular, de distorsionar la realidad, empleaba el chantaje emocional para obtener atención de los demás, buscaba ser reconocida, sugestionable (creía cualquier cosa que le decían), frágil, imprudente, impulsiva. Sobre el vínculo Z.- Rosa Torino expresó que desobedecía porque quería ocupar un lugar superior.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Con evidente claridad surge del testimonio en examen que la psicóloga cuenta, relata, habla desde su propia opinión, como alguien que presenció situaciones, como una testigo ocular y/o auditiva, no desde lo trabajado en terapia con la denunciante, no desde la ciencia, tal y como la defensa técnica aseguró a fojas 462. Eso se nota de frases como: «...ella hablaba siempre de esto [de un hermano gemelo] *delante de todos, no es algo de la situación terapéutica, lo compartía con todas las personas*», «*Conversaban que por esto eran tan afines [con P.] que eran como hermanos y esto lo sabían todos en la congregación*» (fs. 453 vta.); «...el padre [Rosa] *ponía orden... y esto es lo que le molestaba, ella quería hacer lo que ella quería... y el padre por ahí le decía que no y se enojaba. Esto era con el padre Rosa y la hermana M. L.*» /fs. 454 y vta). Un poco más delante de su declaración descartó que Z. hubiera sufrido abuso sexual por parte de un cura católico porque miró que en Facebook, hizo dibujos, artesanías en vitraux y pintura de tela para religiosos, ropa que usan los sacerdotes y eso es incoherente con una agresión de ese tipo porque un abusado no se acerca más al ambiente o lenguaje que esté relacionado con el abusador (fs. 455).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La última ocasión en la que prestó testimonio fue en juicio, a fojas 1288/1290 y vta., allí declaró que V. la liberó de guardar secreto profesional. Dijo que no trabaja con un diagnóstico pese a que en la declaración anterior sí la diagnosticó. Ubicó en la infancia de Z. la raíz de su vinculación deficiente, dificultad en la personalidad, falta de solidez en la estructura, identidad afectada; todo ello porque la madre la maltrataba y su padre adoptivo abusó de ella (luego aseguró que V. cambió de abusador y dijo que se trataba de su padre biológico). También afirmó que aquella le contó que antes de ser monja había ejercido la prostitución, por eso su nombre religioso era M.; además, había trabajado en el teatro de revistas, con Moria Casán. Aseveró que la evolución terapéutica iba para mal, que se desorganizaba, estaba irritable, cambiaba de humor, su modo de vivir es pensando que nadie la quiere. Tiene rasgos de fabulación y confabulación, lo aseguró porque Z. relataba eventos increíbles (lo ya apuntado de Moria Casán y que en México, en el convento, atendía a esposas de narcotraficantes). Atestiguó que V. iba a comer a su casa y compartía con su familia, situación permitida en el código de ética desde el humanismo. Llegó el turno de Y., a quien igualmente calificó en términos negativos. Conversó una vez con él porque tuvo un intento de suicidio. Comentó que se reía de manera inapropiada, fuera de lugar, puede deberse a trastorno neurológicos. Afirmó que Rosa Torino le comentó, en el auto, que el chico lo quería matar porque tenía el demonio adentro, ante esto, la psicóloga respondió que Y. debía irse de la comunidad sin embargo, no recomendó que el joven iniciara tratamiento. El padre estaba en peligro. Al tercer denunciante no lo conoce. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A fojas 344/349 y vta. obra la declaración de S. A. D. quien ingresó al instituto en el año 2004 y en 2005 comenzó a ser secretario privado de Rosa Torino; continúa formando parte de la congregación. Definió a Z. como de “imaginación frondosa”, añadió que no tenía acceso a la casa del ahora recurrente y tampoco era de su confianza. Sobre Y. dijo que era medio vago, de J. B. que era manipulador, invasivo, desequilibrado, padece de psicopatía estructurada de obsesivo, violento [téngase presente que en la hipótesis

defensiva es B. aquél que ha efectuado todas las gestiones tendientes a concretar las presentes denuncias y lo hizo por revanchista]. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_R. N. P. declaró a fojas 351/352 y vta. Estuvo en el instituto desde 2012 hasta 2016, en una etapa de su estadía fue administrador de la economía de la casa de Agustín Rosa. Mientras hizo su noviciado y estuvo en Palermo – donde el acusado escasamente concurría, pero lo hacía- conoció a Z., a Y. y a Á. A.; de la primera guarda un muy buen recuerdo y de los dos últimos, aseguró que eran simplemente conocidos. Dijo que no presencié abusos pero sí supo de ellos después de retirarse y no solo sexuales sino de conciencia, de poder, de autoridad que Rosa Torino tenía sobre los miembros de la comunidad. Relató un episodio de agresión sexual del que fue víctima por parte de otro novicio y que, al contárselo al ahora recurrente le respondió que debía perdonar al hermano. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_D. M. O. declaró a fojas 391/397. Integra la comunidad desde 1995 con el nombre de M. L., desde 2004 fue superiora general de la rama de mujeres, actualmente no posee cargo alguno; el que ocupaba era el primero en la línea jerárquica luego del de Rosa Torino, quien, en su opinión, siempre fue muy respetuoso. Manifestó nunca haber visto ni escuchado nada vinculado a abusos sexuales, de conciencia y/o de autoridad dentro del instituto. Sobre el denunciante Y. expuso una opinión con ribetes negativos, a la que acompañó de episodios puntuales que formaron y reforzaron aquél concepto –idénticos a los relatados por Naranjo, como que el joven una vez dijo que quería matar al cura con una maza-. De J. también reveló un mal concepto, dijo que era inestable. Respecto de A., solo lo vio una vez y le dio buena impresión. La mayor parte de su testimonio fue acerca de Z.; a quien, como ambas eran monjas, más conoció. La describió como obsesionada con ser víctima de abuso sexual de manos cualquier hombre que conociera (sacerdotes, su padre biológico, benefactores, un cuñado, desconocidos en la calle), de mentalidad fantasiosa, contaba historias extraordinarias e insólitas. Una diferencia del discurso entre ambas mujeres es que O. aseguró que la denunciante fue quien comenzó a desatender sus responsabilidades y a comportarse erráticamente

mientras, Z. afirmó que la mantenían aislada sin permitirle ocuparse de las actividades, ello, debido a los conflictos generados por Rosa Torino. La testigo negó que V. hubiera trabajado en cercanía al acusado o le hubiere cocinado, negó también haber presenciado el abuso ocurrido en México y que la denunciante hubiese sido forzada a hacer terapia psicológica y a ingerir medicación psiquiátrica. Sobre los dichos de A., rechazó enfáticamente la afirmación de que Agustín Rosa Torino maltratara a los hermanos y hermanas. Manifestó que las denuncias fueron pergeñadas por B. Z. y A. solamente para perjudicar; sostuvo esta afirmación en que los tres se llevaban bien, eran compinches, sobre el primero de los nombrados agregó que estaba resentido porque no les tomaron los votos perpetuos, acerca de la segunda, era rebelde, demandaba atención, trato preferencial y era emocional y psicológicamente inestable. O. fue trasladada, por disposición de la Santa Sede cuando intervino el instituto, a finca Santa Cruz, al igual que Rosa. (fs. 1278/1281 y vta.).

---

\_\_\_\_\_L. T. S., obispo emérito de la Diócesis de Quilmes, actuó como comisario pontificio del Instituto Hermanos Discípulos de Jesús de San Juan Bautista y asumió las facultades del Superior general de esa congregación, por disposición de la Santa Sede y debido a las denuncias formuladas contra distintas personas de la comunidad mencionada. Respondió a fojas 1248/1249 por escrito las preguntas que el tribunal de mérito le formuló, también por escrito. Como denunciantes se presentaron entre 8 (ocho) y 10 (diez) personas y se investigaron hechos de abuso sexual, de autoridad y de conciencia.

---

\_\_\_\_\_A continuación obra la testimonial de E. E. A. L., se trata de un joven que ingresó a la congregación a los 14 (catorce) años y allí permaneció durante dos años, de 2009 a 2011. Con Y. (el más chico del lugar) convivió por 1 (un) año. A V. Z. la vio un par de veces. Relató que en una ocasión Rosa Torino les hizo ver un video y les dio una charla sobre el desarrollo y luego de eso les pidió a los siete chicos que estaban que se bajaran los pantalones y la ropa interior y les miró los genitales, sin tocarlos. En ése momento el

muchacho no se cuestionó la intención pero cuando se enteró de las denuncias sí le dio otro cariz a la situación. A Y. lo recuerda como un chico bueno y feliz. Aseguró que nadie se contactó con él para instarlo a denunciar. (fs. 404/406 L.I.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_I. B., testigo ofrecido por el órgano acusador, prestó declaración a fojas 1282 vta./1283 y vta. Tanto V. como Y. y Á. eran personas alegres y cambiaron, se volvieron tristes, cerradas, calladas; aquella cuando volvió de México y estos, del Sur. Relató episodios de maltrato y humillación que sufrió por parte de Rosa Torino, inició su testimonio asegurando que todavía le teme. Z. sí entraba a la cocina, a la habitación del acusado, era parte del círculo cercano a él; estaban las hnas. M. L. y T., M. A., los padres D. C., J. A., J. y los hnos. J. S. y M.. Lo hostigaban por WhatsApp, le decían traidor, malvado.

\_\_\_\_\_A poco que uno se involucre en la lectura de las declaraciones, surge diáfanas las dos posturas diferentes: aquellos que se refieren al instituto -y a su creador y director- como santos, como un lugar destinado a la espiritualidad, al trato respetuoso y amoroso, clima que fuera quebrado por personas rencorosas y alejadas de la obra divina -los denunciantes y quien los animó a hablar-, que conforman la posición encontrada a la primera; aquellos que afirmaron haber vivido horrorosas situaciones dentro de esa congregación, haber sido humillados y abusados por sus miembros; uno de ellos, el condenado. Asimismo es clara la dirección que toman aquellos testimonios que aspiran a beneficiar la situación procesal de Rosa Torino, cual es la desvalorizar a todo aquél que lo denunció y, por extensión a aquellos que ayudaron a estos a hacerlo. Se los ha definido como mentirosos, hostiles, movidos por el deseo de venganza, sin embargo, la evidencia conformada por los informes sobre la salud mental de los sujetos activo y pasivos, desmienten y echan por tierra tales pretensiones.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Los relatos son inconciliables, en un polo los que nunca vieron ni escucharon nada malo de Rosa Torino, los que sí lo hicieron respecto de los denunciantes y sobre quienes ni siquiera denunciaron y, del lado opuesto, quienes sufrieron, fueron maltratados, vieron y oyeron idénticos

comportamientos en contra de otros. La balanza se inclina con el peso de la evidencia imparcial y objetiva. Los informes psicológicos de los cuatro implicados en el caso son reveladores, la estructura mental del condenado es compatible con el proceder del que se lo acusa y, la de las víctimas con el daño que se les causó.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La selección de unos testimonios y el descarte de otros se efectuó adecuadamente por el tribunal de juicio. Es notable cómo aquellos que todavía mantienen relación con el acusado insisten en negar los acontecimientos y atribuir oscuras intenciones en la motivación de las víctimas; inclusive la psicóloga ofrecida por la defensa ha concluido en que Rosa Torino es un hombre bueno y mentalmente saludable. Estas posiciones contrastan –sin anclaje- con los informes psicológicos y psiquiátricos oficiales –que describen a una persona con rasgos psicopáticos, que, por otro lado, innegablemente debió haber notado la profesional de parte- al tiempo que afirman que ninguno de los tres denunciados es falaz, mendaz o fabulador. A ello se suman todos los testimonios tanto de quienes formaron parte de esa congregación como de familiares e incluso de sacerdotes que llevaron adelante la investigación eclesial. ¿Podemos sostener válidamente que todo este caudal probatorio debe descartarse porque el aquí impugnante negó los hechos y aseguró que es obra de una confabulación de personas que quieren perjudicarlo, sin prueba alguna de sus dichos? Indudablemente la respuesta es negativa.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5- Alegó la defensa que no ha sido acreditado que su representado hubiere actuado con el dolo exigido por la norma para la tipificación del acto. En el presente punto se desarrollará –en consecuencia- la crítica sobre la elección que el tribunal de mérito efectuó respecto a la teoría aplicable al caso, tal fue la denominada objetivista. Reclamó el recurrente que este aspecto del delito achacado sea revisado bajo la luz de la teoría subjetivista porque, en su criterio, el dolo propio del tipo penal en cuestión no ha sido probado.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Efectivamente, en el primer párrafo de fojas 1415 luce la determinación jurisdiccional de valerse, para juzgar, de la teoría objetivista. Vale recordar someramente que la doctrina se divide en dos posturas: la

denominada “subjetivista” para quienes la exigencia estriba en un elemento subjetivo especial en el agente que se ubica en una intencionalidad al realizar un acto de corte sexual. Vale hacer propias -para comenzar- las palabras que el diputado Cafferata Nores expresó en los antecedentes parlamentarios de la Ley n° 25087 mientras se redefinía al bien jurídicamente protegido: «*Una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura debe considerar el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima...*».

La doctrina subjetivista se sustenta en el hecho que el delito únicamente se tipifica cuando el autor se propone con su acto desahogar un apetito de lujuria; es decir que requiere dos elementos: uno material, consistente en la celebración de actos libidinosos y otro, subjetivo dirigido por la voluntad y consciencia de cometer un abuso con esos propósitos. Es así que cuando falta el fin de satisfacer ese impulso de la naturaleza indicada, el delito no se da. En realidad para aquellos que requerían algún tipo de elemento subjetivo, se les podría contestar que eso no es menester para la tipificación del delito, sino que el acto esté caracterizado por un contenido sexual u objetivamente impúdico, con prescindencia del elemento subjetivo ya que la norma tiene en miras proteger la libertad, con su connotación focalizada en la integridad sexual y dignidad de la persona contra el ultraje de un tercero; así, puede constituir un abuso sexual cualquier acto con sentido objetivamente impúdico y que la ofensa sea consciente. En todos los casos se exige el dolo y la intención del autor del tocamiento de una de las partes pudendas de la víctima, aún con una finalidad ulterior, como ser la de la burla, de modo que se puede afirmar que existiendo actos objetivos realizados dolosamente, es decir, conociendo la objetividad sexual del acto se dará el tipo penal del abuso, aunque no sea con ánimo libidinoso. En realidad la concepción objetiva- subjetiva es la que ha predominado en la doctrina argentina basándose sustancialmente en dos ítems: a) si el acto es objetivamente obsceno, el abuso sexual quedará consumado; b) si objetivamente no lo es, de todas formas podrá constituir delito en casos en los cuales el sujeto activo le

atribuye al acto un contenido sexual desde su obrar subjetivo. Los casos jurisprudenciales de nuestros tribunales adoptan esta tesis mixta (<https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46617-arts-119-120-abusos-sexuales-actualizado> Consultado 25/2/22).

Llegados a este punto, se espera haber alcanzado un acuerdo en lo que respecta a que si el sujeto activo lo que quiso al tocar los genitales de los pasivos es –en su fuero interno- producir humillación, miedo u otras emociones no vinculadas específicamente a su propio placer sexual, es indiferente para la norma y, de todas maneras, debe responder como autor del delito de abuso sexual, puesto que afectó a la libertad, integridad y dignidad de las personas.

6- Antes de terminar, manifestó el impugnante como agravio que tampoco fueron acreditados los extremos legales que habilitan a subsumir los hechos en el tipo de abuso sexual gravemente ultrajante, ya que solamente se expresó que los tocamientos atribuidos al acusado, perduraron durante largo tiempo.

La razón por la cual el tribunal de mérito enmarcó los hechos denunciados por la señora Z. como gravemente ultrajantes fue que los tocamientos se hicieron acompañados de comentarios vejatorios que el acusado manifestaba sobre su cuerpo e incluso uno de aquellos abusos se produjo frente a un tercero. Así, afirmó que se presentaban en el caso dos condiciones para que el acto quede atrapado en la figura del segundo párrafo del art. 119 de la Ley sustantiva: fue reiterado a lo largo del tiempo y las circunstancias en las que fue realizado exceden al tipo básico. (fs. 1407).

Acerca de lo denunciado por el señor G., los sentenciantes estimaron que la configuración de los hechos en la modalidad agravada –ya indicada- se produjo porque Rosa Torino tocó reiteradamente al damnificado y lo hizo durante los años 2014 y 2015. (fs. 1412 y vta.).

Ya se adelantó que la crítica defensiva al punto ahora en examen se basó en la negación de la subsunción efectuada porque –con apoyatura en cita doctrinaria que en su criterio sostiene su interpretación- ambos denunciados

aseguraron haber sufrido tocamientos esporádicos. Así las cosas, el haber tocado en dos o tres ocasiones los genitales, glúteos o pecho, no constituye un ultraje grave; las víctimas no fueron reducidas a cosas, no hubo sometimiento.

\_\_\_\_\_En la intensión de zanjar las dos posiciones, vale efectuar una somera explicación sobre la calificante. Se trata de una figura intermedia entre la básica del abuso sexual y la con acceso carnal, trata de atrapar situaciones que, en una evaluación del daño provocado tanto desde el punto de vista físico como psíquico, importarán una injuria a la persona y a su dignidad.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La doctrina y la jurisprudencia es variada, en algunos casos se estimó que debía atenerse a la percepción del sujeto pasivo, en otros a la valoración objetiva del tribunal a cargo del juzgamiento o de la fiscalía responsable de la acusación, también se refirieron al tiempo dentro del cual la conducta abusiva imprime un perjuicio más profundo en la víctima que el causado por una agresión sexual simple y se indicaron ejemplos concretos de cómo las circunstancias de realización actualizaban la figura (http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/comentadas/comentadas46617.pdf Consultado en fecha 24/11/21). En definitiva, el foco está puesto en el innecesario vejamen para la dignidad de la víctima.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Aboso asevera que la razón de esta agravante se basa en la mayor afectación que sufren los bienes jurídicos protegidos, libertad e indemnidad sexuales, como consecuencia de la forma que adquiere el abuso mediante el sometimiento y que traspasa el límite –poco preciso– del ultraje natural que acarrea toda intervención dolosa de terceros en el ámbito de la esfera sexual. (ABOSO Gustavo “Indemnidad Sexual y sometimiento sexual gravemente ultrajante de menor de edad: La cosificación de la víctima”, LL 2003-B- 828; FIGARI Rubén “Una acertada interpretación judicial sobre el abuso sexual gravemente ultrajante (art. 119, segundo párrafo del C.P.)” LLC 2004 (noviembre), 1017.).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La verificación de si este tipo penal atrapa a los hechos descriptos por la señora Z., es a criterio de esta Vocalía y en análogo razonamiento al del tribunal de mérito, de resultado positivo. El daño padecido por ella, la modificación que tuvo en cuanto a sus creencias religiosas (era monja y ahora

es agnóstica, lo cual no implica opinión sobre si una posición es buena o mala, solo se destaca la mutación), la humillación que le produjeron las burlas que acompañaban a los tocamientos sobre su aspecto físico y/o acerca de su inteligencia, configuran un plus de vejamen ajeno a la figura base.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Similares argumentos pueden efectuarse en relación al señor G., los palpamientos que él experimentó durante dos años mal podrían ubicarse en el marco del primer párrafo del art. 119 del C.P. Además, en los dos casos, los eventos ilícitos ocurrían en lugares caros para los sentimientos de las víctimas o valorados por ellas espiritualmente; situación que les causó un intenso impacto.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Donna señala que este tipo de abuso, que dura más tiempo de lo normal o que se trata de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo, esa excesiva prolongación, implica un peligro para la integridad psíquica y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima (Donna, Edgardo. Delitos contra la integridad sexual”, 2º Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 48). Tal cuestión vale para ambos casos y además, Z. ha soportado el tocamiento mientras otra persona se encontraba en el lugar.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tales condiciones, ninguna de las dos impugnaciones se sustenta en elementos objetivos que autoricen la modificación de lo razonablemente resuelto. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el recuso de casación deducido por la representante del Ministerio Público Fiscal y por defensa técnica de Agustín Rosa Torino. Así voto.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Rubén Arias Nallar, a cargo de la Vocalía nº 1 dijo:\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Que se adhiere al voto del Vocal preopinante por sus fundamentos y conclusiones.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En mérito a ello y el acuerdo que antecede, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La Sala III del Tribunal de Impugnación,\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ RESUELVE: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ D) No hacer lugar a los recursos de casación articulados a fojas 1582/1590 por la representante del Ministerio Público Fiscal y a fojas

1592/1601 por la defensa técnica de Rubén Agustín Rosa Torino.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_II) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por el acusado.

\_\_\_\_\_Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente, bajen los autos al tribunal de origen.\_\_\_\_\_

YB

Ante mí: